

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 30 de mayo de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número ocho de los de Madrid y en apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial también de Madrid, por la Sociedad Mercantil Anónima «Montes de Cervantes, S. A.», domiciliada en esta capital, contra don Francisco Hoyos González, mayor de edad, industrial y vecino de La Alberca (Salamanca) y contra don Juan Cantalejo Álvarez y don Antonio Moderero Encinas, mayores de edad, industriales y vecinos de Madrid, sobre que se declare bien resuelto un contrato, pago de cantidades y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, interpuesto por la Sociedad demandante, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, con la dirección del Letrado don Esteban Pérez González; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo los demandados y recurridos, representados por el Procurador don Enrique de las Alas Pumaríño, que, fallecido, ha sido sustituido por el Procurador don Francisco de las Alas Pumaríño Mirandón, y defendidos por el Letrado don José Álvarez de Toledo; informando en el auto de la vista el Letrado don Pedro Martín Diego:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 8 de noviembre de 1952, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil Anónima «Montes de Cervantes, S. A.», dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número ocho de los de esta capital demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Francisco Hoyos González, don Juan Cantalejo Álvarez y don Antonio Moderero Encinas, el primero como obligado principal y los dos restantes como fiadores solidarios del primero, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que la Sociedad demandante era propietaria en pleno dominio de un monte llamado de Brego, sus brañas y terrenos, y de los montes denominados Balicelo, Monte del Conde, Ortigoso, Colado de Balicelo y Maseiras, sitos en el término municipal de Cervantes (Lugo), e inscritos en el Registro de la Propiedad de Escorcia a nombre de la misma, y con una extensión aproximada de 1.800 a 2.000 hectáreas; resultando lo anteriormente transcrito del contrato de 19 de junio de 1950, otorgado entre el Delegado Consejero de la Sociedad «Montes de Cervantes, S. A.», demandante, y los demandados; extremo este que estaba aceptado al contratar y no podía ser contradicho en este pleito; acompañando dicho contrato como documento número dos.

Segundo. Que en virtud del referido contrato, se había convenido la cesión temporal de la explotación maderera de los dichos montes, con arreglo a las estipulaciones que se consignaban en el contrato, que se daban por reproducidas, y extractando a continuación las siguientes:

Primera. «Montes de Cervantes, S. A.», cedió durante cinco años, con carácter de exclusiva, a don Francisco Hoyos González el derecho de explotación de los árboles maderables en pie de las especies que después se dirán, en los montes referidos en el hecho primero, quedando subrogado el señor Hoyos en cuantas obligaciones pudieran corresponder a la citada Sociedad como propietaria de los montes en cuestión en sus relaciones con el Estado, Provincia y Municipio, así como con terceros u organismos oficiales, en lo que se pudiera derivar por razón de la explotación y del presente contrato; el señor Hoyos quedó obligado en la citada estipulación a organizar y montar por su cuenta y cargo todo lo necesario para la explotación indicada, con arreglo a una buena organización racional y técnica, proviendo de la maquinaria adecuada, técnicos, obreros especializados y de toda clase que sean indispensables a la referida explotación.

Segunda. Que el señor Hoyos se obligó a satisfacer todos los gastos de derribo, ronza, cuarteo, elaboración en su caso, arrastre, compra de maquinaria jornalera, sueldos, transportes, impuestos y seguros de todas clases, contribución y reparación de edificaciones indispensables y en general absolutamente todos cuantos gastos fueran necesarios para llevar a cabo el aprovechamiento que era objeto del convenio.

Tercera. Como compensación a todos los gastos de la estipulación precedente, como todos los demás que tuvieran que hacer para la buena explotación en cuestión y beneficios personales, el señor Hoyos haría suyos todos los ingresos que se obtuvieran por la mencionada explotación, salvo la cantidad de 110 pesetas por metro cúbico de rollo maderable en pie de las especies de abedul y de plátano o pradiro, que el señor Hoyos habría de hacer efectivas a «Montes de Cervantes, Sociedad Anónima», sin descuento o quebranto alguno, haya o no obtenido ganancia por la explotación de referencia; es decir, aclaraba el propio contrato, que el señor Hoyos garantizaba a la Sociedad un ingreso líquido de 110 pesetas por metro cúbico de una clase de madera y 100 pesetas por la misma cantidad de las otras clases indicadas. Con independencia de este beneficio, quedaría también, según se estipuló, en beneficio de la Sociedad contratante, el descortezado, ramera, leñas y demás residuos de los árboles que se derribaran en cumplimiento de este contrato, pudiendo darle la entidad la aplicación que estimase procedente a tales productos, sin que el señor Hoyos tuviera por ello derecho a indemnización o compensación alguna.

Cuarta. El aprovechamiento de la madera habría de hacerse de una manera general, es decir, sin previa selección de los árboles, o sea derribando todos los maderables que existían dentro del sector que previamente se hallara marcado a dicho fin de común acuerdo entre la Sociedad y el señor Hoyos, comenzando y siguiendo por el lugar más próximo a donde se halla establecida la serrería, siempre que cumpla las condiciones del permiso de corte y aunque, siendo de las especies maderables, su aprovechamiento solo pudiera ser para leña, que, como antes se dejó expresado, quedaría en beneficio de la Sociedad; que al llegar a este articulado del contrato hacía constar, para ir resumiendo, según expresaba:

Que el señor Hoyos no podía explotar la corta de madera a su capricho, sino que tendría que someterse a la selección de la zona maderable, que habría de ser la más próxima a la serrería, después el permiso de corta, comprendiéndose en él todo lo que era maderable de la zona que había de ser elegida y marcada, previo acuerdo de los dos interesados; que una vez obtenido el permiso, la corta debía de ser de una manera general, sin selección, es decir, todo lo maderable de la zona, incluyendo todo aquello que fuera maderable, aunque su aprovechamiento sólo pudiera ser para leña, y por tanto, beneficio exclusivo de la Sociedad, y por tanto, que el aprovechamiento debía rendir a la Sociedad un ingreso líquido garantizado de 110 pesetas por metro cúbico de una clase y 100 pesetas por la misma medida de las otras especies especializadas, y que todos los años que se produjeran con motivo de la derriba de los árboles, que no estuvieran comprendidos en el permiso de corta, serían indemnizados a razón de 110 pesetas por metro cúbico de rollo en pie, cualquiera que fuera la clase de la especie de árboles.

Quinta. Que se había establecido en esta estipulación que, al ser posible, el señor Hoyos solicitaría a su nombre los permisos correspondientes de corta, y en su defecto, la Sociedad quedaba comprometida a solicitar tales permisos, entendiéndose que todos los gastos y obligaciones de ello derivadas serían de cuenta y cargo del señor Hoyos.

Sexta. Que se concedió derecho al señor Hoyos para aprovechar directamente la madera derribada, si estaba autorizado para ello, o venderla a su precio oficial a personas facultadas para adquirirlas en virtud de los preceptos legales, quedando el señor Hoyos privado de transmitir tales derechos a terceras personas sin permiso de la Sociedad.

Séptima. Se autorizaba al señor Hoyos para que, a su costa, pudiera mejorar las vías de acceso a las fincas de este convenio, así como las que dentro de ellas existan, quedando limitada la apertura de otras nuevas de la condición de verificarlo de acuerdo con la Sociedad, siempre y en todo caso a costa del señor Hoyos, debiendo permitir un tránsito que en la citada condición se reglamenta y que por carecer de interés para el pleito no se consigna.

Octava. Se había establecido en cuanto a edificaciones provisionales o permanentes la autorización al señor Hoyos para establecerlas o levantarlas, si bien de acuerdo siempre con la Sociedad respecto del lugar donde emplazarlas; en orden a la casa que existía, se acordó que sería reparada por el señor Hoyos y distribuidas sus dependencias por mitad para instalar en ellas las oficinas, alojamiento, etc., que cada parte considerase conveniente. A este derecho se le había concedido la vigencia de un año, prorrogable por años sucesivos, si «Montes de Cervantes, S. A.» no avisase por escrito al señor Hoyos con un mes de antelación a la terminación de cada periodo de tiempo, su deseo de utilizar la parte que ahora se cede.

Novena. Se había establecido que las edificaciones o instalaciones independientes de carácter permanente y las mejoras llevadas a efecto por el señor Hoyos, en las fincas, quedarían en beneficio de la Sociedad, al término del contrato, sin de-

recho a indemnización alguna, y en cuanto a la maquinaria o instalaciones de carácter accidental, podían ser retiradas con los demás elementos y efectos que aportara para la explotación, una vez transcurridos seis meses del final del convenio, de no existir responsabilidades contra el mismo.

Décima. En esta estipulación se obligó el señor Hoyos a derribar como minimum 6.000 metros cúbicos anualmente de rollos maderables, y, en su defecto, a la cantidad máxima que se autorizase en los permisos de corta por la superioridad; en su virtud, el señor Hoyos garantizaba a la Sociedad un ingreso anual mínimo equivalente a los expresados 6.000 metros cúbicos, o, en su defecto, el máximo fijado por la autoridad competente, que se satisfaría por mensualidades adelantadas de 50.000 pesetas por el señor Hoyos a la Sociedad, y a resultados de la liquidación que anualmente se efectuara; que esta cláusula representaba la obligación de garantizar un ingreso mínimo que sólo podía ser disminuido al fin de cada año, en caso de que se acreditara que la autoridad competente no había permitido una corta igual o superior a la mínima garantizada. Que en virtud de esta cláusula contractual, el señor Hoyos, desde la iniciación del contrato, venía obligado a entregar a cuenta del mínimo garantizado 50.000 pesetas mensuales pagadas por mensualidades anticipadas.

Undécima. «Montes de Cervantes, Sociedad Anónima» se había reservado el derecho de montes el control en la forma que estimase más eficiente para cubrir los árboles y observar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y sociales, teniendo en cuenta que el pago de las 110 y de las 100 pesetas, respectivamente, por metro cúbico, a que se refiere la estipulación tercera, se efectuaría sobre la rolla maderable descortezada.

Decimocuarta. Se había establecido en esta cláusula que el señor Hoyos entregaba en el acto, como anticipo de los pagos que se establecen en la disposición tercera y décima, a «Montes de Cervantes, S. A.», la cantidad de 300.000 pesetas, que se computarían en el quinto año de vigencia de este contrato; y como se deducía del presente contrato, las 300.000 pesetas entregadas no impedirían el exacto cumplimiento de la obligación de entrega de 50.000 pesetas mensuales anticipadas, que al final de cada año se procedería a la oportuna liquidación; que esta entrega de 300.000 pesetas correspondía a una finalidad diferente de los anticipos corrientes, y por ello se concertó que operarían en el quinto año de la vigencia del contrato, y precisamente al final, puesto que hasta el momento de terminar no podía saberse si había existido o no el incumplimiento de la cláusula 19, que sancionaba con la pérdida del anticipo.

Decimoquinta. También se estableció que no se podría retirar madera de la finca por el señor Hoyos si no había abonado previamente la mensualidad y al corriente de todas las obligaciones que contiene el contrato.

Decimosexta. En esta estipulación se fijó al contrato la duración de cinco años a partir de la fecha, sin perjuicio de prorrogarse por años sucesivos, de común acuerdo.

Cláusula penal e indemnización. Caso de rescisión por incumplimiento de este convenio, por el señor Hoyos, «Montes de Cervantes, S. A.» no vendría obligada a devolver las 300.000 pesetas recibidas en concepto de anticipo, que quedarían en beneficio de dicha Sociedad como indemnización; y seguidamente se sanciona a la Sociedad con la misma cantidad si fuera ella la que incumpliera el contrato.

Vigésima. Que una vez transcurridos seis meses de la terminación del convenio sin haber habido reclamación alguna, la Sociedad devolvería al señor Hoyos el importe de las 300.000 pesetas, de no haberse computado en la liquidación del quinto año de vigencia.

Vigésima primera. El presente convenio se hace a riesgo y ventura por parte del señor Hoyos; es decir, que éste no podría formular reclamación alguna por concepto alguno que representara para él lo que vulgarmente se llama un cambio en la para del negocio, tornándose éste desfavorable para sus intereses.

Vigésima cuarta. Se fijó que tan sólo en el supuesto de que las operaciones de corta y aprovechamiento no se pudieran efectuar por orden emanada de la autoridad competente, quedaría en suspenso la obligación de pago por parte del señor Hoyos, quien podría elegir entre una espera prudencial o la rescisión del contrato, sin consideración de incumplimiento. En las cláusulas 25, 26 y 27 se pactó la posibilidad de elevación a escritura pública; el que los gastos que se originasen a la Sociedad en reclamaciones judiciales, de no hacerse imposición de costas, incluso los de Abogado y Procurador, serían de cuenta del señor Hoyos, salvo el supuesto de que la litis no fuese motivada por el incumplimiento de contrato por parte de la Sociedad, y la sumisión a los Tribunales de Madrid; y en la estipulación 28, don Antonio Monedero Encinas y don Juan Cantalejo, hoy demandados, garantizaban solidariamente a la Sociedad demandante el pago de las responsabilidades que contrajera el señor Hoyos, frente a la misma, por incumplimiento por parte de dicho señor de las obligaciones de todas clases, incluso fiscales y sociales, que pudieran derivarse del presente contrato o convenio, a cuyo efecto firmaban el mismo, acompañando el repetido contrato y la instancia del pago de derechos reales.

Tercero. Que con fecha 3 de octubre de 1950, don Francisco Hoyos reclamó el otorgamiento de poder a su favor, con la finalidad de solicitar el permiso de corta a nombre de la Sociedad, a los efectos del contrato antes referido, poder que se le otorgó con fecha 6 de octubre del mismo año, seis días después de la petición; acompañando la carta y la copia de poder.

Cuarto. Que había transcurrido hasta el 10 de julio de 1951, y el señor Cantalejo, portavoz del señor Hoyos, manifestó que contra lo dispuesto en el contrato, había aprovechado el roble existente dentro de la finca, para duelas, sin haber previamente dado el aviso y cubrición estipulada, proponiendo una fórmula para ello, que no tenía ningún interés de momento, sino al solo efecto de demostrar la voluntad del señor Hoyos desde el primer instante, respecto al cumplimiento del contrato; acompañando para acreditarlo el documento número cinco. Que en 11 de julio de 1951 se había seguido un expediente (documentos seis, siete, ocho, nueve y diez) por el Distrito Forestal de Lugo, relacionado con una supuesta corta abusiva, en cuyo expediente había colaborado con toda lealtad la Sociedad demandante.

Quinto. Que como consecuencia del cumplimiento del contrato de referencia, que con irregularidades y aunque mal, venía observando el señor Hoyos, había entregado éste las 300.000 pesetas a que se refieren las estipulaciones 14 y 20 del contrato, y hasta un total de 500.000 pesetas correspondientes a 16 mensualidades del propio contrato, referidas a los meses de julio, agosto y diciembre de 1950 y enero a octubre, ambos inclusive, de 1951. Que en 13 de marzo de 1952, don Juan Cantalejo Alvarez, en nombre de don Florencio Hoyos Gonzalez, decía la copia, pero debía ser don Francisco Hoyos, había requerido a la Sociedad demandante para que dentro del término de cuarenta y ocho horas realizara, de acuerdo con el requirente, la liquidación anual correspondiente al contrato de 17 de junio de 1950, y que, según confesaba, debió efectuarse en 17 de junio de 1951, o lo que era lo mismo, que el requirente hacía el requerimiento con el mayor desconocimiento del contrato, y suponiendo que la Sociedad actora tenía cobradas

unas 500.000 pesetas aproximadamente de exceso sobre lo que le correspondía. Que se ponía de manifiesto la mala fe del requirente, a la vista del contrato, ya que por la estipulación décima el señor Hoyos se había comprometido a derribar como mínimo 6.000 metros cúbicos anuales, o, en su defecto, la cantidad que se hubiera autorizado en los permisos de corta por la superioridad; es decir, que no basta siquiera demostrar para hacer deducciones tan gratuitas como las hechas, con que lo cortado realmente no ascendiera, que es superior a los 6.000 metros cúbicos, o que los permisos no respondan a tal cifra, sino que es menester que, si no son mayores, ello obedezca a prohibición de la superioridad, no a la falta de petición de permisos por el señor Hoyos; es decir, que si, conforme a tal cláusula y a la garantía de un ingreso anual mínimo equivalente a los 6.000 metros cúbicos, el señor Hoyos tenía que satisfacer 50.000 pesetas cada mes como cobertura mínima de la garantía, a fin de cada año, lo único que pudiera ocurrir, como consecuencia de la medición de la madera, es que el señor Hoyos hubiera tenido que abonar una cantidad superior y para serle descontado acreditar que si no llegó a los 6.000 metros cúbicos no fué por su culpa, sino por orden prohibitiva de cortar dada por la superioridad. Que se había exigido en el requerimiento la reclamación de una persona que oficialmente representara a la Sociedad para intervenir en las mediciones, entendiéndose que si no se designaba inmediatamente tal persona quedaba en libertad para efectuar dichas cortas, declinando toda responsabilidad a las futuras mediciones, y, por consiguiente, en las liquidaciones posteriores que hubieran de efectuarse; que lo que no decía el señor Hoyos era que en aquella fecha del requerimiento, el mismo se encontraba al descubierto del pago de las mensualidades adelantadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1951 y enero, febrero y marzo de 1952; y así se le explicó en la contestación dada al requerimiento, que consta en diligencia correspondiente al día 17 del mismo mes y año, en la cual se replicaba que «Montes de Cervantes, S. A.» había buscado tal liquidación sin conseguirlo, para tratar de percibir la cantidad que pudiera representar el exceso sobre los 6.000 metros cúbicos que como mínimo se había obligado a derribar el señor Hoyos; que no obstante, y para llegar a la conclusión de la cifra de exceso que había de satisfacer a la Sociedad, reclamaba al señor Hoyos, para ser comprobados o mostrarse conforme, determinados datos, que esperó inutilmente; y en la propia contestación al requerimiento se hizo la declaración de que el contrato estaba resuelto por incumplimiento del pago de las mensualidades correspondientes a los meses señalados anteriormente; por haberse floreado el monte sin respetar la zona marcada; haberlo efectuado con la selección de arbustos, no haberse cubricado en forma y de acuerdo con la Sociedad los árboles derribados, cortas abusivas y otras que en momento oportuno se detallarían; que, en consecuencia, y en virtud de la declaración de resolución que en vista de tales motivos y de cualquiera de ellos se había producido y declarado, se interesó del requirente que se abstuviera de producir nuevas cortas de árboles, revocándole el poder que para solicitar permisos de corta se le otorgó, haciéndole responsable de cuantos actos realizara usando dicho poder con posterioridad a la revocación producida; todo cual resultaba de la primera copia del requerimiento (documento número 11) y de su contestación.

Sexto. Que en 31 de marzo de 1952, don Donato Riera Cifuentes, en nombre del Consejero-Delegado de «Montes de Cervantes, S. A.», por medio de acta notarial, requirió a don Francisco Hoyos para que, como consecuencia del incum-

plimiento del contrato, se abstuviera totalmente de cortar madera, bajar la que ya tuviera cortada, pernoctar en lo sucesivo en la finca, abonar las cantidades adeudadas hasta la fecha, entregar la herramienta perteneciente a la Sociedad, especialmente un diferencial, cuyo requerimiento se llevó a efecto personalmente a don Francisco Hoyos, quien contestó en la diligencia unida de 3 de abril siguiente manifestando que el contrato venía siendo cumplido porque la Sociedad tenía en su poder un exceso de 500.000 pesetas, más 300.000 pesetas de fianza, considerando por ello vigente el contrato y anunciando que tenía en su poder un permiso de corta concedido el día 10 de mayo y que por ser de fecha anterior al 17, en que el poder le fue revocado, continuaría la corta; y a renglón seguido, el señor Hoyos, tratándose de una de las consecuencias de la liquidación contractual, ofreció la entrega del diferencial requerido, y sin negar la exactitud de los motivos del requerimiento, se refugiaba al final en que la resolución de un contrato de este tipo sólo tenía efecto cuando se dictara la correspondiente sentencia judicial; error que manifestaba solamente la mala fe del señor Hoyos, porque los contratos se resuelven por su incumplimiento y por simple denuncia de la parte que lo cumple cuando la otra no lo ha efectuado, y a los Tribunales correspondía resolver cuando una de las partes insiste en su continuación, no obstante la resolución operada, declarar si aquella resolución está o no bien hecha, y en el primer caso, acompañará a la declaración la indemnización de perjuicios sucesiva del incumplimiento denunciado y de la resolución operada; pero lo que el señor Hoyos pretendía era mantenerse en el disfrute abusivo de un buen negocio, permaneciendo en la finca y realizando las cortas, resuelto el contrato, hasta que aquél, terminado por su plazo natural, con la esperanza de que, andando el pleito con todas las instancias y recursos, se resolvería después de terminado el plazo del contrato.

Séptimo. Que con posterioridad a la resolución producida y a la revocación del poder, el señor Hoyos, haciendo uso del mismo, continuó solicitando permiso de corta y efectuando cortas abusivas, dando lugar con ello a la instancia que don Francisco Antonio Ferrón dirigió a la Jefatura del Distrito Forestal de Lugo denunciando la extraña situación a que había llegado el señor Hoyos, recibiendo la contestación de la citada Jefatura que se acompañaba (documento número trece).

Octavo. Que la situación francamente insostenible que había sido producida por el incumplimiento del señor Hoyos del contrato, dió lugar a que con fecha 12 de abril de 1952, don Donato Riera, en nombre y representación de la Sociedad demandante, por mediación del Notario don José Guglieri, requiriese al señor Hoyos en la forma siguiente: Primero. Para que, como consecuencia del incumplimiento del contrato que tenía celebrado con la Sociedad demandante, por falta de pago, a que se había obligado, y demás transgresiones que se le tenían manifestadas, se le hiciera saber a dicho señor que «Montes de Cervantes, S. A.» consideraba resueltas las obligaciones que incumbían a la Sociedad derivadas de dicho convenio y relevada, por tanto, de su cumplimiento, sin perjuicio de que el requerido pudiera impugnar ante los Tribunales esta declaración de resolución de contrato hecha por la Sociedad, si la estimaba no ajustada a derecho, pero absteniéndose entre tanto de cortar y retirar madera alguna en los montes de la citada Sociedad en el municipio de Cervantes, en la provincia de Lugo, que, por otra parte, en cuanto a la expresada retirada de madera, también prohíbe la estipulación 15, en relación con la 10, del repetido contrato, ya que hasta la fecha del requerimiento el interesado no había satisfecho la mensualidad anticipada corres-

pondiente al presente mes de abril, así como tampoco ha abonado la de varios meses precedentes a «Montes de Cervantes, S. A.», a cuyo pago había sido requerido, ni había practicado la liquidación anual prevista en el contrato.—Segundo. Para que hiciera entrega al requirente, en el acto de practicarse el requerimiento, o, en su defecto, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, del permiso de corta concedido por el Distrito Forestal de Lugo con fecha 10 de marzo del mismo año, y que figuraba registrado con el número 8.827 a nombre y favor de «Montes de Cervantes, S. A.», cuyo permiso según manifestación propia, obraba en su poder.—Tercero. Que para el caso de que entendiera el requerido que la resolución de las obligaciones contraídas por la Sociedad, a que se refiere el apartado primero de dicho requerimiento, reflejaba una postura antijurídica, se abstuviera de seguir amparándose en un permiso legal de corta, extendido a nombre de la Sociedad para continuar la corta y saca de madera en los montes propios de la misma, con objeto de reintegrarse de la cantidad que suponía el requerido de adeudada la Sociedad demandante; de hacerlo así, la realización arbitraría de su propio derecho, toda vez que de considerarse perjudicado con tal postura tenía medios en el orden judicial para su defensa; y en el apartado cuarto se fijaron normas para practicar una definitiva liquidación, igualmente que en el quinto, a cuyo requerimiento, en 15 del mismo mes de abril don Francisco Hoyos insistió en las manifestaciones efectuadas como contestación al requerimiento de 31 de marzo, reiterando la supuesta vigencia del contrato y la necesidad de una sentencia firme; agregando de una manera gratuita una vez más que la Sociedad requirente tenía más de 500.000 pesetas de exceso sobre lo que le correspondía, y que en definitiva, ni entregaba el permiso de corta ni efectuaba pago alguno, insistiendo en cuanto a la liquidación, en lo que ya tenía manifestado anteriormente, así como respecto a la entrega de 300.000 pesetas que figuraban entregadas a la firma del contrato; todo lo que resultaba de la primera copia del requerimiento que acompañaba—documento número 14.—Noveno. Que persistiendo en su irregular conducta, el señor Hoyos, representado por el señor Cantalejo, en 15 del propio mes de abril de 1952, entregó al Notario don Blas Piñas López un sobre que, según dijo, contenía la liquidación a que se refería la contestación del requerimiento antes mencionado, pero no para entregarle, sino con la pretensión de que la Sociedad demandante entregara otro sobre con otra liquidación y después abriero para ver si coincidían ambas; que no podía ser más bufo el procedimiento, puesto que más sencillo hubiera sido el reunirse y hacer las liquidaciones sobre el terreno, que era el camino natural, como lo sería en ejecución de sentencia; que pretendía además el demandado que la Sociedad demandante le consiguiera un permiso de corta de 6.000 metros cúbicos, a pesar de estar resuelto el contrato desde fecha anterior y habérselo requerido para que no abusara de un permiso de corta concedido; a cuyo requerimiento, que se practicó el 18 de abril, contestó la Sociedad demandante, manifestando que ratificaba cuanto tenía expuesto en 17 de marzo con motivo del requerimiento que efectuó el señor Cantalejo en representación del señor Hoyos; que nada tenía que oponer a que el Notario recibiera el sobre misterioso; que no tenía por qué presentar otro sobre aumentando el misterio, completamente nuevo en el procedimiento de liquidación; después de aceptar el domicilio que señalaba en orden a la liquidación y de acuerdo con los términos del contrato, le manifestó que el requirente había debido explotar en la fecha 10.500 metros cúbicos de madera de corta mínima de 1951, más lo correspondiente desde esta fecha al 31 de marzo de 1952, que proporcionalmente correspondían 4.500

metros cúbicos, a lo que había que agregar la madera aprovechada, que ya estaba apeada cuando se formuló el contrato de 17 de julio de 1950; que por ello el total a pagar por los 10.500 metros cúbicos, calculando a 110 pesetas el metro cúbico, importaba 1.155.000 pesetas, más la madera apeada de que hubiera dispuesto; que lo recibido fué 300.000 pesetas, a computar en la liquidación definitiva y a cuenta, por lo tanto, si las responsabilidades contractuales no lo impedían, más 50.000 pesetas mensuales desde julio de 1950 al 31 de octubre de 1951, que hacían un total de 1.100.000 pesetas, y aún faltaba la madera apeada, era visto que resultaba deudor el señor Hoyos y en descubierto según se le expresó por todas las mensualidades que fueron objeto del requerimiento, ya que el pago a cuenta de las 300.000 pesetas sólo era computable al final de la liquidación, y no le eximia de abonar, hasta el momento de la resolución, las 50.000 pesetas mensuales anticipadas; acompañando—documento número 15—el requerimiento notarial a que se refiere este hecho.—Décimo. Que a partir de tal instante, ante la resistencia del señor Hoyos y su persistente conducta de aprovechar abusivamente cuanto el tiempo y los Tribunales le permitieran el disfrute, sin título ya, de la explotación, que fué objeto del contrato resuelto por su incumplimiento, la Sociedad actora se vio en la necesidad de formular múltiples denuncias por el aprovechamiento de aquellas maderas, así como de dirigir instancias que en copia se acompañaban, entre otros documentos con los números 16, 17 y 18, que en algún caso incluyeron la contestación que resultaba del documento número 19, sin haber conseguido no obstante la actividad del derecho de esta parte, que el señor Hoyos depusiera su actividad y evitara con su conducta los perjuicios incalculables que venía produciendo y que se justificaban en ejecución de sentencia; señalando a efectos de prueba los archivos de la Jefatura Forestal de Lugo.—Undécimo. Que se había intentado la conciliación respecto del demandado don Juan Cantalejo, y no se había hecho con relación a los otros demandados, porque uno de ellos estaba en ignorado paradero, y el otro, el señor Hoyos, vivía fuera de Madrid, a más de que hubiera sido inútil, dada la profusión de requerimientos que se le habían hecho.—Duodécimo. Que resumiendo, consignaba que, según resultaba de los requerimientos y de los hechos mencionados, con anterioridad al 12 de abril de 1952, el señor Hoyos había incidido en multitud de motivos de incumplimiento del contrato de 17 de junio de 1950, todos los cuales se dan por reproducidos por haberse consignado en hechos anteriores, consignando como especial el efectuado a partir del requerimiento que se le había efectuado por la entidad demandante, dándole por resuelto el contrato, fecha en que se encontraba al descubierto de las mensualidades de noviembre y diciembre de 1951, enero, febrero y marzo de 1952 y la de abril del mismo año, que como las anteriores, conforme al contrato, tenía que abonar adelantadas; había cortado árboles sin cumplir los requisitos esenciales determinados en las normas pactadas, puesto que había de hacerse sin selección, señalando de común acuerdo el sector donde había de efectuarse, marcando los árboles que habían de ser objeto de corta, y midiendo los metros cúbicos y su totalidad por árboles. Que tales incumplimientos y el de no rendir la cuenta eran suficientes para que la resolución operada estuviera bien hecha, y por la naturaleza de la obligación recíproca, justificado el pedimento de daños y perjuicios.—Décimotercero. Que a más de haber causado perjuicios, había continuado después de la resolución del contrato usando y abusando de una pretendida supervivencia del mismo contra la oposición formulada y reiteradamente manifestada de la Sociedad demandante, y revocando el poder que se le

había otorgado para que a nombre de la Sociedad solicitara permisos para la corta de maderas, el señor Hoyos había solicitado del Distrito Forestal de Lugo un permiso de corta a su propio nombre, por 3.000 robles y otras maderas, que se le concedió en el mes de mayo de 1952, constituyendo este hecho un nuevo abuso y por ello una nueva fuente generadora de indemnizaciones; sentando que la demandante había sufrido daños y perjuicios en la proporción que mencionaba en los siguientes párrafos: Primero. 250.000 pesetas correspondientes a las cinco mensualidades, a razón de 50.000 pesetas cada una, que debieron ser satisfechas en sus plazos respectivos a la Sociedad actora, en los meses de noviembre y diciembre de 1951, enero, febrero y marzo de 1952, hasta el instante en que la resolución se produjo por su impago y otras causas. Segunda. Pérdida de las 300.000 pesetas, fijadas como cláusula penal de incumplimiento, compensatorias de los daños y perjuicios producidos por el hasta el instante de la resolución decretada, o sea 17 de marzo de 1952. Tercero. Pago a la Sociedad de la madera apeada a la fecha del contrato resuelto, a razón de 150 pesetas metro cúbico de rollo maderable aprovechable, cuya importancia y cuantía se determinaría en ejecución de sentencia. Cuarto. Los frutos percibidos y los que la Sociedad demandante pudiera percibir, que representen los aprovechamientos abusivos, desde la fecha de la resolución del contrato y el demérito producido sobre la madera existente en las zonas floreadas a consecuencia de haberse efectuado las cortas por selección y no de modo general, en relación a la posesión de mala fe en que desde el 17 de marzo, que había sido resuelto el contrato, se encontraba en el disfrute del derecho de explotación el demandado señor Hoyos. Quinto. Intereses de las cantidades líquidas que se reclamaban, a excepción de la partida correspondiente a las 300.000 pesetas de cláusula penal. Sexto. Entrega de la cosa como consecuencia de la resolución y ejecución de esta sentencia. Y citando los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó con la súplica de que se dictara sentencia en su día por la que se declarase:

Primero. Bien resuelto el contrato de cesión de aprovechamiento forestal otorgado entre don Francisco Hoyos González y la Sociedad demandante, de fecha 17 de junio de 1950; que con la garantía solidaria respecto del primero de los dos restantes demandados; por incumplimiento de las condiciones que representan la falta de pago de las mensualidades de noviembre y diciembre de 1951, enero, febrero y marzo de 1952, a razón de 50.000 pesetas cada una, que debían ser satisfechas por adelantado; por incumplimiento igualmente de la estipulación cuarta del mismo contrato, en cuanto que el aprovechamiento habría de hacerse de una manera general, o sea sin previa selección de los árboles, derribando todos los maderables que existen dentro del sector que hubiere sido marcado; por incumplimiento de la obligación de efectuar la oportuna liquidación anual por las tallas o por cualquiera de las citadas; y en su virtud, y como consecuencia de este incumplimiento, condenar a los demandados en el carácter en que lo eran:

A) Al pago de las cinco mensualidades correspondientes a noviembre y diciembre de 1951, enero, febrero y marzo de 1952 a razón de 50.000 pesetas de minimum contractual estipulado por encontrarse al descubierto de las mismas el demandado y sus fiadores solidarios, hasta el momento en que la resolución había sido decretada.

B) A la pérdida de las 300.000 pesetas entregadas conforme al contrato como cláusula penal e incumplimiento del mismo, por haberse producido éste por parte del señor Hoyos, que fué quien en su día las hizo efectivas a estas resultas y como compensación de los daños y perjuicios

producidos hasta la fecha en que la resolución se decretó.

Segundo. Declarar a don Francisco Hoyos González, a partir de la fecha en que el contrato fué bien resuelto por la demandante, o sea a partir del 17 de marzo de 1952, o la que el Juzgado considerase pertinente de las contenidas en los requerimientos practicados, detentador y poseedor de mala fe del derecho a la explotación del aprovechamiento forestal de los montes objeto del contrato resuelto, y como consecuencia de esta segunda declaración, condenarlos igualmente:

a) Al citado señor Hoyos a devolver cuantos frutos ha percibido desde el mencionado instante, así como a entregar los que la Sociedad demandante pudiera haber percibido, habida cuenta de que han de ser cuantos hayan resultado aprovechados abusivamente desde la fecha de la resolución del contrato, así como el demérito producido sobre la madera existente en las zonas floreadas a consecuencia de haber realizado las cortas por selección y no de modo general, dejando la estimación de estos conceptos para el período de ejecución de sentencia, señalando la condena las bases que se indican para que tenga lugar aquella estimación.

Tercero. Condenar igualmente al señor Hoyos González, así como a los fiadores solidarios, al pago a «Montes de Cervantes, S. A.», de la madera apeada a la fecha de la firma del contrato resuelto, a razón de 150 pesetas por metro cúbico de rollo maderable aprovechable, por no haber sido liquidada y deberlo ser de acuerdo con referido contrato y estar su razón de ser anterior a la fecha de la resolución; solicitando que se dejara también este particular su estimación al período de ejecución de sentencias (se observa que están confundidos los enumerados de los pedimentos).

Cuarto. Condenar igualmente a los demandados al pago del interés legal de las cantidades líquidas que se reclaman, o sea de las 250.000 pesetas de las mensualidades vencidas y no satisfechas, desde el traslado de esta demanda, así como a las costas de esta litis por convenio establecido en el contrato y por temeridad manifiesta si se opusieran.

Quinto. Que como consecuencia de la resolución operada y de la declaración de posesión de mala fe del derecho que fué objeto del contrato resuelto, condenar igualmente a don Francisco Hoyos a dar posesión y entrega inmediata del disfrute y de la finca, con los apercibimientos legales de ritual si no efectúa.

Sexto. Que todos los anteriores pronunciamientos del fallo comprendiendo a los tres demandados y con carácter solidario como consecuencia de la solidaridad pactada en el contrato resuelto base de este litigio y de la resistencia a darlo por resuelto, ofrecida por el demandado principal que lo prorrogaba arbitrariamente:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite y emplazados los demandados don Francisco Hoyos González, don Juan Cantalejo Alvarez y don Antonio Monedero Encinas, se personaron en los autos representados por el Procurador don Enrique de las Alas Pumarín, quien con escrito de fecha 7 de febrero de 1953 contestó y se opuso a la demanda y formuló reconvencción, alegando sustancialmente los hechos siguientes:

Primero. Que en principio reconocía como cierto el hecho correlativo de la demanda, haciendo constar que dentro de los montes objeto del contrato existe en el lugar denominado «Aguas Verientes de Cavabas Antiguas» una extensión de monte que estando dentro del contrato, es de pertenencia ajena, ya que al parecer pertenece a otra parroquia, habiéndose encontrado el señor Hoyos en la imposibilidad de explotar la referida extensión por la oposición amenazante de los que se titulan propietarios.

Segundo. Que reconocía los puntos relativos a los números uno, dos, tres y cuatro y contestaba el resumen que se

hacía de contrario en los siguientes términos: Que el demandado no había elegido caprichosamente el sitio por donde comenzar las cortas, sino que, fiado en la buena fe del Consejo de la Sociedad, don Marcelino López, que residía en Villafraanca del Bierzo, firmante del contrato por la parte actora, y del Abogado de la misma Sociedad; según se le dijo al señor Gascón, el mayor acionista de la misma, siendo una época ésta en que iban dirigidas a conseguir la firma del contrato a fin de revalorizar unos montes que carecían de todo valor, comenzando la explotación en el lugar que a aquél convenía por una zona que había floreado previamente, dejando sólo multitud de árboles huecos, podridos y muertos en pie. Allí estableció el señor Gascón el arranque del cable aéreo para el transporte de la madera y en donde se halla la serrería; y elegidas las zonas maderables, vertientes que dan a este valle, el propio Consejero delegado don Marcelino López obtuvo el primer permiso de corta para 500 árboles de roble, permiso otorgado por el Distrito Forestal de Lugo con fecha 21 de octubre de 1950, comenzando con este permiso el comienzo el señor Gascón la corta de una madera general, derribando como era natural y así estaba pactado todo lo maderable útil, que era la contratada y después toda la madera leñosa que no es maderable, abonando a la Sociedad actora con exceso cuantioso, a razón de 110 pesetas metro cúbico de roble y a 100 pesetas los de abedul y de plátano de praderío, únicas especies que tenían contratadas, existiendo otras más en los referidos montes que no fueron objeto de contrato por parte del demandado; que admitía en principio los correlativos del condicional del contrato a los números cinco, seis y siete, sin más excepción que el número 6 se refiere, según el contrato, al aprovechamiento directo por el señor Gascón de la madera derribada, y sin especificar forma alguna de este aprovechamiento, por lo que estimaba que podía hacerlo como creyera conveniente. Que con respecto al número ocho, si bien admitía el correlativo, no era menos cierto que con fecha 17 de octubre de 1950, y de mutuo acuerdo el demandado con don Emilio Tomás Fernández, había renunciado a la utilización de la casita que existe en el monte, ya que al parecer les causaba trastorno el ceder alguna habitación dado el reducido tamaño, habiendo estado ocupada todo el tiempo por los guardas de la finca—documento número uno—. Que admitía en principio el número 9: Con respecto a la condición 10 del contrato, estaba de acuerdo con la parte contraria en que era de suma importancia para la litis planteada, evidenciándose con ello la mala fe con que había procedido desde su origen la Sociedad demandante al iniciarse el contrato. Que era cierta la obligación contraída por el Sr. Gascón de derribar anualmente como mínimo 6.000 metros cúbicos de rollo maderable o en su defecto la cantidad máxima que se autorizara en los permisos de corta y que en virtud de ello dicho señor había garantizado a la Sociedad un ingreso mínimo equivalente a los 6.000 metros expresados o en su defecto el máximo fijado por la autoridad competente, lo que debía de satisfacer por mensualidades anticipadas de 50.000 pesetas y a resultas de la liquidación que se practicaría anualmente; que tal compromiso se había hecho, fiando siempre en la buena fe de las partes contratantes, pues nunca se había supuesto el señor Gascón que se le podría exigir cortar 30.000 metros cúbicos de madera en cinco años que tenía de vigencia el contrato, cuando en realidad no existían en el monte que se le entregaba. Que todos los informes técnicos, incluso los del Distrito Forestal de Lugo, ponían de manifiesto el engaño de que había sido objeto el señor Gascón asumiendo una obligación imposible de realizar por la falta de materia contractual, ya que antes del contrato, durante su realización y en la ac-

tualidad no llegaba a 10.000 metros cúbicos los que existían en el monte. Que si ello era cierto y se trataba de un engaño manifiesto, porque la cantidad exigida no existía más que en la imaginación de la actora, se preguntaba esta parte como se podía dar cumplimiento a un contrato cuando en su medula, que era la madera, había habido un dolo manifiesto por parte de la Sociedad demandante, con notables perjuicios para el señor Gascón, que se veía en la imposibilidad de enjugar los gastos y compromisos contraídos para llevar la explotación adelante en su deseo de evitar una inminente ruina; y de este punto trataría más extensamente porque con independencia de lo anteriormente indicado, el plan de ordenación y regeneración de estos montes no permitía según informe del Distrito Forestal de Lugo, concesiones de permisos de corta por cifra obligada en la cláusula décima del contrato objeto de esta litis. Que reconocía en principio el correlativo de las cláusulas 11, 12 y 13 del contrato unido a la demanda; y en relación con la 14, era evidente la contradicción manifiesta entre el concepto de anticipo que la Sociedad quería dar a las 300.000 pesetas entregadas y el de fianza, que era su fin primordial, no por las manifestaciones que las partes den, sino el fin a que sirve, y es evidente que una suma de 300.000 pesetas que se encuentra en poder de una parte contratante durante cinco años, sin que pueda utilizarla como anticipo durante dicho periodo y que sólo es computable al finalizar el contrato, su verdadero fin era el de fianza, y como tal la Sociedad demandante no le había dado el destino necesario a fin de que el interés que devengara como tal fianza fuera en beneficio del señor Gascón, habiendo hecho, por consiguiente, uso indebido de la misma y obtenido pingües beneficios utilizando dicho capital. Que admitía el correlativo de la demanda correspondiente a la cláusula 19 del contrato, con la única indicación de que solamente se habla de «resolución», pero no de «resolución» del referido contrato, términos o acepciones totalmente distintos, no solamente desde el punto de vista jurídico, sino gramatical. Que admitía la cláusula 20, así como la 21 del contrato, estando conforme que el contrato se hizo a riesgo y ventura por parte del señor Hoyos, y que ese riesgo y ventura se referían a posibles y futuros sucesos externos y totalmente ajenos a las partes contratantes, pero nunca a los provocados por la mala fe de uno de los contratantes por un engaño en su origen; dio por reproducida la cláusula 22, referida a la madera apeada a la firma del contrato y que se encontraba esparecida por todo el monte en virtud de los floresos que en la misma había efectuado la Sociedad demandante en la persona de su Consejero delegado, resultó que en virtud de los años transcurridos desde que fué cortada se encontraba en su casi totalidad totalmente podrida, y por ello se quedó de acuerdo con la Sociedad actora por medio de su Consejero señor Tomás Fernández, que se haría cargo de ella la Sociedad, y así había ocurrido, y quedaba plasmado en la carta que como documento número uno quedaba unida a la contestación a la demanda, habiendo hecho el precitado Consejero delegado actos de explotación y utilización de la misma, aun cuando todo salía siendo o apollado; señalando como prueba de estos actos de aprovechamiento de esta madera la casa «Diano Hermanos», de Villafranca del Bierzo, y la estación del ferrocarril de esta última ciudad. Que respecto a la cláusula 24 del contrato, la daba por reproducida, si bien se había de expresar que contrariamente a como afirmaba la parte actora el hecho se había producido en toda su plenitud, pues en efecto, con fecha 21 de abril de 1951 se presentó en el Distrito Forestal de Lugo una solicitud de corta para el año forestal 1951-1952, que le fué denegada por diez razones: primera, porque la propiedad no había presentado los planes

de repoblación forestal, requisito «sine qua non» para las autorizaciones de corta, y segunda, porque tales autorizaciones tenían que ser proporcionales al régimen de regeneración y ordenación de los montes; que el señor Hoyos hizo intervenir a la Agencia denominada «Gestoras», de Lugo, para que interviniera en la obtención del permiso, sin que pudiera conseguirlo sin antes cumplir los requisitos aludidos; que en vista de la situación, el señor Gascón se dirigió a la Sociedad demandante en la persona de don Emilio Tomás Fernández a fin de que resolvieran el problema que planteaba el Distrito Forestal de Lugo, a lo que respondieron que ellos tenían presentado el plan desecrativo de los montes y que por lo tanto no hacía falta presentación de más documentos, pero que de todas formas se trasladarían a Lugo a fin de arregarlo; todo fueron simples palabras, pues el hecho evidente fue que el Distrito seguía en su tesitura y el permiso seguía sin conseguirse, por cuyo motivo las cortas no se podían llevar a cabo y hubo que paralizar las mismas hasta que el Distrito Forestal resolviera de acuerdo con lo que hiciera la propiedad de los montes de Cervantes; y visto que transcurría el tiempo sin obtener tales permisos, produciendo grave quebranto al señor Hoyos, se dirigió por carta al señor Monedero, como apoderado del mismo, a la Agencia «Gestoras» a fin de que recabase del Distrito Forestal de Lugo por escrito las razones que verbalmente habían aducido, y la referida Agencia devolvió la propia carta con una nota sellada por el Distrito Forestal, en donde de una forma clara y explícita se determinaban las razones del Distrito para no conceder el permiso solicitado el día 21 de septiembre de 1951; presentación de plan de repoblación forestal por la propiedad y concesión de cantidad en proporción a los planes de ordenación y regeneración de los montes de Cervantes; carta que se acompañaba como documento número tres; que a la vista de cuanto antecede, el señor Hoyos suspendió a partir de septiembre los pagos mensuales de 50.000 pesetas porque, además, la Sociedad demandante tenía recibida una cantidad muy superior de metálico a la que correspondía de acuerdo con la madera sacada de la finca; suspensión que efectuó de acuerdo con lo determinado en la cláusula 24 del contrato en cuestión y en tanto no fueran autorizadas por el Distrito Forestal las cortas correspondientes, optando por una espera producida hasta la resolución de estos hechos; que visto que la propiedad no quería resolver nada, según le habían comunicado al Letrado del señor Hoyos, a la Sociedad no le interesaba ya el contrato que se había firmado, primero porque si tenían que hacer una liquidación, como la anual, tenían que devolver dinero al señor Hoyos y la Sociedad carecía de numerario y venía muy enredado este asunto para la propiedad de los Montes de Cervantes, el señor Hoyos, en unión de su Letrado, se trasladó a Lugo y el día 10 de marzo de 1952 obtuvo el permiso número 8.627 para 703 metros cúbicos de madera de roble máximo concedido, fecha en que finalizó la suspensión de pagos a la Sociedad demandante en virtud de la citada estipulación 24 del contrato. Que respecto a la fianza solidaria, hacía constar que si bien los demandados don Juan Cantalejo y don Antonio Monedero establecieron de garantía solidaria a la Sociedad demandante, no lo hicieron en forma alguna solidariamente con el otro demandado señor Hoyos, sino solidariamente entre sí ambos fiadores, a fin de que los dos, conjunta o individualmente, respondieran del pago de las responsabilidades que el señor Hoyos contrajera, pero nunca para responder con el solidariamente a la Sociedad demandante, por cuyo motivo dichos señores Cantalejo y Monedero carecían de la personalidad con que se les demandaba, y su carácter estaba perfectamente delimitado en la cláusula 28, la que comienza diciendo: «Los señores don Anto-

nio Monedero Echeinas y don Juan Cantalejo garantizan solidariamente a la Sociedad «Montes de Cervantes, S. A.», el pago de las responsabilidades que contraiga el señor Hoyos frente a la misma...»; es decir, que no se habla más que de una garantía solidaria entre los dos fiadores, pero nunca solidaria con el señor Hoyos, porque si así fuese lo hubieran determinado expresamente.

Tercero. Que en principio reconocía como cierto el contenido de este hecho de la demanda, si bien hacía constar que el poder otorgado con fecha 9 de octubre de 1950 no lo fué por propia iniciativa del señor Hoyos, sino por sugerencia del propio Consejero delegado de la Sociedad demandante, don Marcelino López, quien indicó a aquél que sería conveniente tuviese un poder para poder solicitar los permisos de corta a nombre de la Sociedad; no sabía la idea que tuviera el citado Consejero, pero era lo cierto que el poder se limitaba a poder solicitar los permisos de corta, pero como para conseguirlos se hacía necesaria la presentación de otra serie de escritos, quedaba dicho poder sin práctica alguna, pues hasta tanto no cumpliera la Compañía los requisitos aludidos las cortas no eran autorizadas.

Cuarto. Que reconocía en principio, dentro del hecho cuarto de la demanda solamente la carta que figuraba unida a la misma como documento número cinco, si bien hacía constar que no fué escrita tampoco a iniciativa del señor Cantalejo (hijo), no el demandado, como equivocadamente se hacía constar en la demanda, sino que después de varias conversaciones con el citado Consejero de la Sociedad don Marcelino López, éste indicó la conveniencia de que el propio hijo del señor Cantalejo, que en aquel entonces se encontraba en Villafranca del Bierzo, dirigiera una carta a la Sociedad a fin de darle estado oficial a lo convenido, carta que dictó el propio don Marcelino López, que dicho contenido era conveniente para ambas partes contratantes, primero por las enormes dificultades que había para la explotación del monte y después porque el Consejero aludido no se había dignado nombrar una persona que permaneciera constantemente para controlar las cortas y sacas, por las incomodidades, dureza del clima y pocas comunicaciones con Villafranca del Bierzo. Que en este hecho decía la actora, queriendo aparentar una lealtad que nunca existió, que en 11 de julio de 1951 se siguió un expediente por el Distrito Forestal de Lugo, relacionado con una supuesta corta abusiva, en cuyo expediente compareció la Sociedad para restablecer la verdad de los hechos; es decir, que la propia parte actora consideraba que la única verdad era que tal corta abusiva no había existido nunca, y como los permisos de corta estaban solicitados a nombre de la Sociedad demandante, era natural que al ser ésta la responsable directa de un expediente administrativo, por un hecho que en su propia conciencia, y después de múltiples averiguaciones en el monte pudieron comprobar que tal corta abusiva era totalmente imaginaria, se personaran en el expediente, ya que el señor Hoyos carecía de personalidad para poderlo realizar por sí; por tanto, no era un espíritu de lealtad lo que animó en aquel entonces a la Sociedad, sino su propio interés por hechos de los que nunca podía hacer responsable al señor Hoyos, y buena prueba de ello fué que el tal expediente fué sobreseído según comunicación del Distrito Forestal de 5 de abril de 1951, unido a la demanda como documento número 13.

Quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo. Que aceptaba de todos estos hechos únicamente lo referente a la declaración de la Sociedad demandante respecto a la cantidad de un 1.100.000 pesetas que decía en el hecho quinto tener recibida y a los textos literales de los requerimientos y contestaciones a los mismos que figuran unidos a la demanda, oponiéndose rotundamente a

las deducciones y consecuencias sacadas de estos hechos por la actora; y para una mejor oposición y contestación a los mismos, formulaba reconvención que ejercitaba en esta contestación a la demanda, alegando los siguientes hechos:

Primero. Que durante el mes de mayo y primeros días del mes de junio de 1950 se sucedieron infinidad de entrevistas entre don Emilio Tomás Fernández Mera a la sazón en aquel entonces, según indicó él mismo, propietario de la mayor parte de las acciones de la Sociedad «Monte de Cervantes, S. A.», y don Marcelino López González, Consejero delegado de dicha Sociedad, con los demandados don Juan Cantalejo, dedicado al negocio de carnes, que era totalmente ignorante del negocio de madera; don Antonio Monedero, si bien tenía una fábrica de molduras, tampoco era competente en el negocio de explotaciones forestales, y don Francisco Hoyos, que si bien era el único que conocía las explotaciones forestales de montes, carecía de cultura necesaria para discernir en un momento dado si la oferta de la Sociedad demandante era o no todo noble para considerar una contratación de buena fe o iba envuelta en un engaño manifiesto desde su origen, para arrancarle un consentimiento viciado por un dolo manifiesto, como luego se verá, en un contrato con cláusulas imposibles de cumplir, porque nadie puede vender aquello que no tiene. Pero que el señor Hoyos, hombre sencillo, que había cimentado una pequeña fortuna a fuerza de grandes sacrificios, se fió de la buena fe de los componentes de la Sociedad, dado que la posición social de los mismos no podía advertirle del engaño de que ha sido víctima.

Segundo. Que por fin, después de innumerables forcejeos con el Consejero señor Fernández Mora, Letrado de la Sociedad, y el otro Consejero señor López, se firmó el 17 de junio de 1950 el contrato unido a la demanda; que prácticamente el contrato era una venta de madera maderable de roble, abedul y pradeiro, especialmente de la primera clase, ya que de las otras especies sólo había pequeñas cantidades; y para la ejecución de este contrato se fijó una duración de cinco años, según la cláusula primera.

Tercero. Que como consecuencia de la cláusula décima, la Sociedad vendía y por tanto garantizaba al señor Hoyos una cantidad mínima de 30.000 metros cúbicos en los cinco años, ya que le obligaba a comprometerse a cortar y abonar 6.000 metros cúbicos anuales, a razón de 110 pesetas metro cúbico de rolla maderable en pie de las especies de roble, y de 100 pesetas por metro cúbico de las otras especies.

Cuarto. Que la afirmación de la existencia de un mínimo de 30.000 metros cúbicos de madera maderable, especialmente de roble, en el monte, por parte de la Sociedad, es lo que indujo al señor Hoyos a aceptar el referido contrato y a producir cuantiosos gastos de preparación e instalación de cables aéreos, maquinaria, construcción de caminos, arreglos de carretera que se hallaban totalmente abandonados por la propiedad, lo que indudablemente no hubiera aceptado en forma alguna si hubiera tenido el más leve conocimiento de la verdadera realidad, ocultada maliciosamente por la Sociedad demandante. Que podía argumentarse por la actora que se podía haber enterado antes, pero había que tener en cuenta que los montes de referencia están situados a más de 2.000 metros de altura sobre el nivel del mar, con una inclinación en sus laderas de 45 grados, difíciles medios de comunicación y el estado selvático de los mismos, pues se trata de unos montes que deben haber sido talados hace más de quinientos años, y el estado de abandono total en que siempre les ha tenido la propiedad, no encontrando persona que quiera hacerse cargo de su explotación después de la experiencia de dos Empresas que se arruinaron, no pudiendo ni aun sacar la madera de los montes y estando abandonado

en el fondo de los barrancos las líneas aéreas y parte de las instalaciones, y que tenía noticias de que un particular que intentó explotarlos terminó arruinado y se suicidó por este motivo; que de todos estos hechos tenía conocimiento el propio Distrito Forestal; y estos detalles se han conseguido a fuerza de tiempo, pues el carácter de los naturales del país, que tienen odio a toda persona extraña que trata de afincarse por aquellos contornos o explota montes, no son capaces de evisarle de los hechos anteriores y prefieren verle hundirse; y solamente al cabo de dos años, cuando habían visto el sacrificio inmenso que el señor Hoyos hacía viviendo día y noche en medio de aquella selva impracticable a todo ser humano, compadecidos de él, habían ido abriendo poco a poco paso a la verdad, tristemente tarde, después del capital que ha enterrado en aquellos montes.

Quinto. Que desde un principio comenzaron las dificultades con la Sociedad demandante, porque el Consejero Delegado señor López, que vivía en Villafranca del Bierzo, no quería nombrar una persona de confianza de la Sociedad para representarla, y que, de acuerdo con el señor Hoyos, procediera a la cubicación de la madera, por no querer vivir nadie en él; habiendo dicho señor manifestado en el café que a él no le importaba el contrato, que lo que iba a hacer era arruinar al señor Hoyos y quedarse con las instalaciones, ya que no padría jamás cumplirlo.

Sexto. Que como las instalaciones de cables y maquinarias no era cuestión de días, a pesar de la rapidez de la casa instaladora, «Diano Hermanos», se echó encima el mes de noviembre con nevadas intensísimas, negándose los obreros y trabajadores a permanecer en el monte nevado, que duran hasta el mes de mayo de 1951; lo que reconoció la propia Sociedad demandante en su escrito de 31 de julio dirigido al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lugo, que obraba como documento número diez de la demanda, al hablar de un invierno más largo y riguroso de nieves que se había conocido, y que esto era causa de fuerza mayor que motivaba que los trabajos se suspendiesen desde noviembre hasta el mes de mayo; que había que tener en cuenta que durante los tres meses de invierno, diciembre, enero y febrero, era imposible el permanecer en el monte por la inclemencia del tiempo y a las nevadas existentes, y que en 31 de mayo finalizaba en aquellas regiones el año forestal, prohibiéndose las cortas hasta el mes de septiembre, todo teniendo en cuenta que la madera que se corta en épocas de calor con la savia en alta no sirve luego como maderable; y que ésta es la justificación plena de por qué el señor Hoyos no pudo hasta bien mediado el año 1951 darse cuenta del estado en que se encontraban los montes. Que a pesar de todo, el señor Hoyos siguió pagando a la Sociedad, sin sacar madera alguna, demandando únicamente la citada Sociedad el pago, pero siendo sorda en cuanto a las razones expuestas por aquél, sin tener en cuenta las causas de fuerza mayor que impedían las cortas necesarias.

Séptimo. Que cuando el señor Hoyos comenzó las cortas, se vió sorprendido con que árboles que parecían magníficos en el exterior, cuando eran talados estaban podridos o muertos, sin poder utilizar de los mismos como madera maderable, y en un árbol de ocho o diez metros de altura, más que medio metro cúbico, y en la mayor parte de los casos nada absolutamente, viéndose que aquellos montes no tenían valor alguno, que todo era leña y el engaño de que había sido objeto, ya que el Consejero de la Sociedad, don Marcelino López, no le enseñó más que la zona denominada de Peñarubia, de corta extensión y única que tenía algún valor, donde había algunos árboles más jóvenes, diciéndose que todos los montes eran iguales, y como era totalmente imposible de comprobar,

creyó de buena fe que las palabras del citado Consejero estaban llenas de verdad. Que como consecuencia de lo antedicho, los señores Cantalejo y Monedero, acompañados del Letrado, se personaron en el domicilio del señor Fernández Mera, Consejero, que había concertado el contrato, pidiendo explicaciones sobre lo sucedido, diciendo dicho Consejero que eso era sólo en aquella pequeña zona, debido a las grandes quemas que se habían producido en el monte al transcurso del tiempo y a la realidad de un abandono por parte de la propiedad, cosas de que nunca habló en el momento de la firma del contrato.

Octavo. Que llegado el día 17 de junio de 1951, nadie habló en la Sociedad demandante de practicar la liquidación anual que se preveía al final del segundo párrafo de la cláusula décima del contrato, y a pesar de las indicaciones de los apoderados señores Monedero y Cantalejo, en unión del Letrado señor Soledad, el Consejero señor Fernández Mora, la liquidación seguía sin practicarse, porque no se tenía fuerza moral, cual el señor Hoyos, que había sido dolorosamente engañado, y que, sin embargo y no haber obtenido la madera maderable necesaria, había seguido pagando hasta un total de 300.000 pesetas, más las 300.000 que es su comienzo había entregado como anticipo fianza, y por ello fué por lo que la Sociedad demandante, ni verbal ni por carta ni por requerimiento, había pedido al señor Hoyos una liquidación que hubiera sido tormentosa y desagradable para ella, como lo sería en su día como consecuencia de las responsabilidades contraídas por este engaño.

Noveno. Que después de mil vicisitudes y peregrinaciones, a don Tomás Fernández Mora, Consejero de la Sociedad, que era imposible ver más que cuando tenía que cobrar, se llegó al día 21 de septiembre de 1951, en que se dirigió el señor Hoyos al Consejero Delegado en Villafranca del Bierzo para que le entregara los planes de repoblación forestal para solicitar los permisos de cortas, negándose a ello dicho Consejero e indicándole que ya tenía un poder y que él no se molestaba en ir a Lugo, con lo que seguía el camino que se había trazado de resistencia pasiva para provocar la ruina del señor Hoyos que había anunciado públicamente.

Undécimo. Que entonces el señor Hoyos encargó a la Agencia referida anteriormente las gestiones de tales permisos, la que le contestó que habían sido denegados los permisos en el Distrito Forestal, porque la Sociedad propietaria no presentaba los planes de repoblación forestal, ni el plan de ordenación o regeneración de los montes, y que en tanto no se presentasen no sería concedido permiso alguno; que se dirigieron los demandados en Madrid al señor Fernández Mora, quien les manifestó que ya estaba presentado y que además no hacía falta, comunicándole verbalmente que a partir del 21 de septiembre se suspenderían los pagos en tanto no fuese obtenido el permiso de corta.

Duodécimo. Que habían pasado los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 1951, sin que la Sociedad se tomase la molestia de solucionar el asunto, y en el mes de enero se dirigió el señor Monedero, en representación del señor Hoyos, a la Gestora en cuestión a fin de recabar gestiones que indicasen documentalmente las razones que tenía el Distrito Forestal para denegar la autorización de corta, a la que contestó poniendo una nota en la misma carta del señor Monedero, que las razones no eran otras que se continuaba sin presentar ni el compromiso de repoblación forestal y que la concesión de tales autorizaciones tenían que ser proporcionadas al plan de ordenación de cada monte.

Decimotercero. Que puestos al habla con la Sociedad demandante en diferentes conversaciones durante el año 1952, terminó don Emilio Tomás Fernández por declarar que el contrato no les interesaba

cumplirlo, porque tendrían que devolver dinero, y como ya el propietario de la Sociedad era don Olegario Riera, que se había hecho cargo de la mayor parte de las acciones, tendrían que entenderse con su apoderado, don Emilio Ferrón, y puestos a lo que había con éste, les indicó que lo interesante era mejorar el precio, elevándolo de 110 a 225 pesetas metro cúbico; a lo que se negaron los demandados, ya que después de lo ocurrido se hacía necesario llevar el contrato adelante para conseguir, sin beneficios, por lo menos ver de paliar en lo posible las crecidas sumas invertidas en el negocio.

Decimocuarto. Que en estas circunstancias se habían visto sorprendidos los demandados con la noticia de que el señor Ferrón se había personado, acompañado de un yerno suyo militar, en el cuartel de la Guardia Civil de Cela (Lugo), tratando de convencerles para que procedieran a la detención de toda persona que tratara de sacar madera de los montes, a lo que en uso de su perfecto derecho se negaron los Guardias, en tanto no se formulara una denuncia por escrito.

Decimoquinto. Que dado este proceder de mala fe, el señor Hoyos, acompañado de su Letrado, se trasladó a Lugo, y después de múltiples indagaciones, consiguió averiguar: Primero. Que los montes eran prácticamente inexplotables. — Segundo. Que la mayor parte de los robles existentes en el monte estaban podridos, picados o muertos en pie. — Tercero. Que no existía en los montes la cantidad de 30.000 metros cúbicos, mínima que se había vendido en cinco años al señor Hoyos, sino que aquella no llegaba a los 10.000 metros cúbicos. — Cuarto. Que se habían arruinado dos Empresas y habían dejado abandonados los útiles, cables y madera. — Quinto. Que la Sociedad estaba tratando de vender los montes, según datos del Distrito Forestal, donde constaba que, según la Sociedad, los montes valían 30.000.000 de pesetas, pero que estaban dispuestos a darlos en tres o cuatro millones de pesetas; designando los archivos de dicho Distrito a efectos de prueba.

Decimosexto. Que ante esta situación desagravable, el señor Hoyos quiso obtener el permiso de corta, y haciendo uso del poder conferido por la Sociedad, había firmado la solicitud, asumiendo la responsabilidad personal de cumplir la reforestación forestal, cosa que interesaba a la Sociedad y al Estado, obteniendo autorización para 703 metros cúbicos de roble, correspondientes a 10.000 robles; por estas cantidades se ve perfectamente la proporción que consideraba el Distrito Forestal a cada árbol, que no llegaba a un metro cúbico por plaza, cuando algunos de ellos pasaban de los diez metros de altura. Que en esta fecha estaba bien utilizado el poder, ya que la primera manifestación que hizo la Sociedad de quererlo revocar fue el 17 de marzo de 1952, cuando ya la autorización estaba concedida el 10 de dicho mes, o sea siete días antes; todo ello con independencia de que tal revocación no se puede hacer en la contestación a un requerimiento notarial, sino por medio de acta notarial, con orden al Notario para que la notifique al apoderado y que expida testimonio al Notario donde se otorgó, por lo que lo consideraba en vigor, si bien el señor Hoyos no había vuelto a hacer uso del mismo desde dicha fecha de 10 de marzo.

Decimoséptimo. Que una vez de vuelta a Madrid, el día 13 de marzo de 1952, el señor Hoyos, por medio del señor Cantalejo, fué el primero que requirió a la Sociedad oficialmente para que dentro del término de cuarenta y ocho horas llevase a efecto la liquidación correspondiente, prevista en el párrafo segundo de la estipulación décima del contrato de referencia, liquidación que con múltiples pretextos no efectuó la Sociedad, y que el señor Hoyos quería efectuar como decía en el primer punto del citado re-

querimiento, a fin de que así como cree el requirente dicha Sociedad tiene cobradas unas 500.000 pesetas aproximadamente de exceso sobre lo que le corresponde, la cantidad que resulte a favor del requirente se le liquide de el destino o cómputo, debido, y si, por el contrario, como no cree, resulte algún líquido a favor de la Sociedad, reintegrar inmediatamente a la misma de dicha suma; es decir, que antes de que la propia Sociedad hiciera manifestación alguna sobre resolución contractual, le ofreció notarialmente reintegrarle inmediatamente de todo lo que le fuese debido, previa liquidación de cuentas anuales, que para eso debía practicar y estaba prevista en el contrato. Que rechazaba las afirmaciones hechas de contrario en el hecho quinto de la demanda, ya que no era posible dar cumplimiento al contrato con todas las cláusulas que existían en el mismo y especialmente en la décima; y no era posible porque no existían en el monte los 30.000 metros cúbicos de la especie contratada que se habían vendido al señor Hoyos, y como tenía recibidas la Sociedad, según propia confesión del hecho quinto, la suma de 1.100.000 pesetas, sin tener en su poder el señor Hoyos la madera correspondiente al precio de esta cifra, era evidente que tenía cobrados en demasía los 10.000 metros cúbicos, e incluso suponiendo que todos se pagasen a 110 pesetas metro cúbico; que era un hecho indubitado que el señor Hoyos había obrado de buena fe, en tanto que la Sociedad demandante había procedido desde el comienzo con responsable malicia y engaño doloso, haciéndole creer la existencia de una cosa que no había, para moverle el ánimo y que aprobara este contrato, que el señor Hoyos no hubiera llevado a efecto de saber lo que había y de no haber sido engañado, exponiendo grandes cantidades en las instalaciones que jamás vería enjuagadas, aun vendiendo toda la madera maderable que existía en el monte; dando a continuación un detalle de los gastos realizados por el mismo, como cables aéreos, motor, poleas, construcción de caminos y carreteras, serrierías, caballerías, máquinas y cabrestantes, estudio planimétrico del monte, construcción de barracas, báscula, contrato de corta y derechos del Distrito Forestal, con un total de 1.638.976,20 pesetas; sin perjuicio de otros muchos gastos, como seguros, comidas, viajes y la instalación de otro nuevo cable de mayores dimensiones, que importaba, según presupuesto, 1.325.000 pesetas, y si a esta suma se unía la de 1.100.000 pesetas que estaba en poder de la Sociedad demandante, el señor Hoyos no hubiera firmado nunca el contrato de referencia si hubiese sabido la verdad de los montes de Cervantes; y si maliciosamente se había ocultado la verdad, existía un vicio en el consentimiento, que de otra forma no se hubiera dado. Que también se le indicó en el párrafo segundo del indicado requerimiento que se le concedía un plazo de setenta y dos horas para que designara la persona que en nombre de la Sociedad interviniera en las mediciones de las cortas de acuerdo con el señor Hoyos, y caso de transcurrir dicho plazo sin designarlo, procedería inmediatamente a llevar a efecto dicha corta, declinando toda responsabilidad en las futuras mediciones, y por consiguiente en las liquidaciones posteriores; no designando la Sociedad persona alguna que le representara en las mediciones, y al no nombrarla, el señor Hoyos no podía ponerse de acuerdo con nadie en el monte para las cubriciones y terminar las zonas de corta, aunque estas zonas ya estaban designadas por el antiguo Consejero de la Sociedad señor López, y los cables no se habían movido del primer sitio donde se instalaron. Que el señor Hoyos fué el primero que requirió a la Sociedad demandante al cumplimiento de la obligación, y que todos los requerimientos que se habían practicado por la misma no eran nada más que consecuencia

del primero, donde siempre decía lo mismo, al considerar cerradas todas las puertas que intentó abrir con desviaciones erróneas o equivocadas, cual la denuncia ingenua por robo de madera ante el Juzgado de Instrucción de Becerreá, intento de denuncia verbal ante la Guardia Civil del pueblo de Cela, también fallada por no presentarla por escrito, la solicitud al Distrito Forestal para la supresión de la corta, que no prevaleció; que en la contestación a este requerimiento sobre designación de la persona que representase a la Sociedad actora en los montes de Cervantes, de la provincia de Lugo, dijo que ya tenía designado en Villafranca del Bierzo (Hotel Comercio) a don Donato Riera, hermano de don Olegario, caso peregrino, pues para actuar en los montes de Cervantes, de Lugo, designa una persona que reside en Villafranca, que es de León.

Decimooctavo. Que en los demás requerimientos y contestaciones de la parte demandante rechazaba de plano su contenido, por considerarlo expresión unilateral que no tenía más valor que poner de manifiesto su voluntad, pero que no podía producir efecto alguno si tratándose de un contrato bilateral, la otra parte se oponía, y mucho menos si, como en el presente caso, siendo todos los requerimientos hechos con fecha anterior al primero de mayo, en este mismo mes se cobraron 150.000 pesetas al señor Hoyos, como lo efectuó «Montes de Cervantes, S. A.» a través de una letra aceptada por el demandado señor Cantalejo, librada por dicha Sociedad y puesta a la orden del principal accionista don Olegario Riera, letra a la que se podían haber opuesto en el juicio ejecutivo y que no lo hicieron porque el señor Hoyos, fiel al honor de su firma, se negó rotundamente a la oposición, con lo que se echaban por tierra los requerimientos anteriores; señalando para en caso de prueba el Juzgado de Primera Instancia número trece de Madrid, donde se siguió el ejecutivo por la referida cambial.

Decimonoveno. Que al llegar el mes de mayo se registró oficialmente el contrato firmado con la Sociedad, en el propio Distrito Forestal de Lugo, como estaba ordenado por la autoridad competente, lo que no había efectuado con anterioridad la Sociedad propietaria, que era la que estaba obligada a efectuar tal registro, resolviéndose entonces la instancia dirigida por la Sociedad al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, cuya resolución obraba en documento de 19 unido a la demanda, con lo que quedaban una vez más las maliciosas y torpes maniobras de la Sociedad demandante. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación a los hechos expuestos, tanto al contestar la demanda como en la reconvenición, y terminó con la súplica de que se tuviera por contestada, y opuesto a dicha demanda, por alegadas las excepciones dilatorias de falta de personalidad de los demandados don Juan Cantalejo Álvarez y don Antonio Monedero Encinas, por no tener el carácter con que se les demandaba de garantes solidarios con el otro demandado don Francisco Hoyos González, y si únicamente solidarios entre sí; por ejercitada en cuanto a la reconvenición la acción personal correspondiente; y, previos los trámites legales, se dictara sentencia en su día absolviendo a los demandados de lo solicitado por la Sociedad «Montes de Cervantes, S. A.»; haber lugar a la excepción dilatoria propuesta, y en virtud de la reconvenición ejercitada, declarar subsistente el contrato hasta su completa terminación, con suspensión de las formas de pago y cláusula décima del mismo y con reserva de las acciones que al señor Hoyos en su día le pudieran competir contra la Sociedad, y de no ser así, declarar anulado el contrato firmado con fecha 17 de junio de 1950, por vicio en el consentimiento, motivado por dolo de la parte actora, y decretando sea devuelto al señor Hoyos todo lo entregado por el a la Sociedad demandante, o sea

1.100.000 pesetas, sin obligación a cumplir este lo que hubiera prometido de acuerdo con lo determinado en el párrafo segundo del artículo 1.305 del Código Civil y con la indemnización de daños y perjuicios, que seían determinados en ejecución de sentencia, entre los que se declararían incluidos todos cuantos el señor Hoyos hubiera realizado para la explotación del negocio, con los intereses legales y expreso pronunciamiento de costas por temeridad y mala fe.

RESULTANDO que conferido traslado a la representación de la Sociedad demandante para que evacuase el traslado de réplica y contestase a la reconvencción formulada, presentó escrito, fecha 2 de marzo de 1953, fijando los siguientes hechos:

Primero. Que daba por reproducidos todos y cada uno de los consignados en el escrito de demanda que habían resultado en su mayor parte reconocidos al contestar la demanda.

Segundo. Que estaba reconocido el hecho primero de la demanda, negando la aclaración que se hacía de contrario, pues aceptado el contrato y la titulación, era inoperante la aclaración.

Tercero. Que en el hecho segundo de la contestación se habían reconocido por los demandados los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, aunque dando a este último sentido distinto del que tiene, que el señor Hoyos no podía llevar a efecto la corta de árboles caprichosamente, sino que había que someterse a la selección de la zona maderable, que habría de ser la más próxima a la serrería, la zona maderable había de ser elegida de acuerdo por ambas partes, y el tercero era que la corta había de ser general, sin selección, y, por último, que el aprovechamiento habría de rendir y garantizar a la Sociedad un ingreso líquido de 110 pesetas metro cúbico de una clase de madera y 100 pesetas por la misma medida de las otras especies. Que todo ello venía a demostrar que el previo acuerdo para la corta no existió, y que, según el demandado, se había llevado a efecto en el lugar más conveniente para la Sociedad, agregando que no había floreado y que la corta la había hecho de una manera general, y, por último, incurriendo en el mismo error que se hacía en los requerimientos, pretendía haber satisfecho los tipos de contrafa; que aceptaba el replicante las manifestaciones que se hacían de contrario en lo que reconocía como cierto del punto 10 del contrato, manifestando que las alegaciones hechas en contra estaban en desacuerdo con su conducta, puesto que si afirmaba que no pudo nunca suponer que los 30.000 metros de madera existieran en el monte, con independencia de la prueba que demostraría que sí podía haber averiguado anteriormente, ya que la Sociedad había contratado una cosa que se podía apreciar y visitar y que estaba a la vista del mundo entero; que además, en otros lugares afirmaba que el monte estaba sin cortar desde muchos años antes y que era virgen, frondoso y rico, ofreciendo probar este hecho con las pruebas necesarias, ya que de la cubicación de la madera cortada se demostraría todo lo contrario a las manifestaciones que se hacían de contrario; que si el contrato era una equivocación y una ruina, no se podía explicar que, no obstante el incumplimiento por parte del señor Hoyos y la resolución operada como consecuencia del mismo, pretendiera mantener en vigor aquel contrato cuando se brindaban caminos para no ir a una ruina segura como él manifestaba; que hay algo que no es jurídico y resulta además censurable, y es que nadie puede ir contra sus propios actos, conducta que lleva a la presunción racional de que se falta a la verdad en todo caso cuando sobre un mismo extremo se sientan por el mismo interesado dos pretendidas verdades contradictorias entre sí. Que reconocidas las cláusulas undécima, duodécima y decimotercera, la auténtici-

dad íntegra del contrato no se podía discutir sobre las cláusulas, porque son auténticas, sino sobre el sentido de las mismas o contenido de ellas. Que sobre la cláusula 14 se alegaba que realmente era una cláusula de fianza, llegando por ello a la conclusión de que «Montes de Cervantes, S. A.», al hacer suyo el anticipo, le otorga a éste un sentido diferente del que le corresponde conforme al contrato; al apartado B) del primer pronunciamiento del suplico de la demanda reclamaba que en el fallo se declarase la pérdida de las 300.000 pesetas entregadas, conforme al contrato, como cláusula penal, por incumplimiento del mismo por parte del señor Hoyos, que fué quien en su día las hizo efectivas a estas resultas; y como compensación de los daños y perjuicios producidos hasta la fecha en que la resolución se decretó. Que los contratos constituyen un todo orgánico, y esas pesetas 300.000, si bien son siempre las mismas, poseen aplicaciones diversas: con arreglo a la cláusula 14, tienen carácter de anticipo de los pagos que se establecen, pero no operan como anticipo a cuenta, sino hasta el quinto año de vigencia del contrato. Que en la cláusula 19 se establecía que caso de resolverse el contrato por incumplimiento del convenio por parte del señor Hoyos, la Sociedad no vendría obligada a devolver las 300.000 pesetas recibidas en concepto de anticipo; es decir, que caso de no cumplir su objeto el anticipo computable en el quinto año, produciría el efecto penal de su pérdida, dejando con ello de ser anticipo para transformarse en cláusula penal; y que, por último, con arreglo a la cláusula 20, liquidado el contrato en cuanto al tiempo, la dicha cifra la retendría la Sociedad demandante hasta transcurrir seis meses sin reclamación, pasados los cuales se entregarían al señor Hoyos, a no ser que se hubieran computado en la liquidación del quinto año. Que por ello la cláusula estaba bien clara, pues «Montes de Cervantes, S. A.» retenía la cantidad y retenía cinco mensualidades que se debían y se deben hasta el momento de la resolución, y además la pérdida de las 300.000 pesetas por el señor Hoyos, como estaba previsto en la cláusula correspondiente como penal de incumplimiento. Que dejaba a la elección del Juzgado la conducta de la parte contraria respecto a solicitar que la cantidad de referencia debía colocarse en alguna entidad para que produjera un interés que fuera a parar al señor Hoyos; resultando que quien no paga cinco meses de contrato haya de ir a un pleito por incumplimiento del mismo, incumplimiento que lleva consigo la pérdida de las 300.000 pesetas, y se permite echar de menos un interés que el dinero no produce si no se pacta. Que al admitir la cláusula 19 del contrato, solamente se hablaba de contrario de rescisión, mas no de resolución; que efectivamente, el sentido jurídico de una cláusula se determina por su contenido y no por su determinación, contesta esta parte que si bien jurídicamente los términos rescisión y resolución son distintos, no existía esa confusión tan pronto como se examine el 1.291 del Código Civil, que enumera los supuestos de rescisión, y el 1.124 del propio Código, que concede la facultad de resolver las obligaciones, entendiéndose implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con la que le incumbe. Que estaba aceptado por la parte demandada que el contrato si era a riesgo y ventura del señor Hoyos; que negaba esta parte las afirmaciones que se hacían al reconocer las cláusulas 20, 21 y 22 del contrato; y respecto a la cláusula 23, como en las anteriores reconocidas, hacía la demandada observaciones inoperantes, a las que contestaba esta parte en el sentido de que parecía curioso y original que a continuación de la carta se consignase sin firma, con un sello al parecer del Distrito Forstal de Lugo, el motivo por el cual no se concedía la corta de árboles,

pues no habían conocido hasta el momento que ningún organismo oficial contestara poniendo el sello en el respaldo de una carta, ni a Gestoras ni a particulares; y que por cierto que en la citada carta no estaba determinado si se presentó o no el permiso, ni de la resolución que sobre el mismo recayera, limitándose (suponiendo que fuera auténtico, cuya impugnación se efectuaba de modo expreso) a decir que la Sociedad «Montes de Cervantes» tenía que sujetarse al plan de aprovechamiento y regeneración de los montes, así como a que los permisos no se podían expedir más que por lo que figuraba en dicho proyecto; que era curioso el documento, pero mucho más el uso que se quería hacer de él, pues construyendo sobre una serie de conversaciones con su Gestora, que les iba a resultar muy difícil poder acreditar, enlaza este hecho, sin que tenga ninguna relación, con una solicitud de corta de 21 de septiembre, que no debió ser presentada, e ignoraba por qué la había retenido, ya que obraba en poder del demandado sin nota alguna de haber pasado por el Distrito Forstal, pues si esta instancia hubiera sido presentada, el Distrito habría contestado oficialmente y no les habría sido preciso construirse la carta supuesta de 3 de marzo de 1952, ni tampoco al Distrito Forstal poner una diligencia en una carta, cuando hubiera sido tan fácil y tan oportuno comunicar la resolución recaída sobre una instancia por conducto normal; que negaba las afirmaciones que se hacían en el siguiente párrafo, así como las declaraciones que se decían hechas por el señor Fernández Mora, ya que éste era persona muy seria; que todo este entramado, completamente artificioso, tenía la siguiente adecuada réplica: Primero. Que la carta y la diligencia aparecieron cuando la Sociedad iba al pleito, habiendo tenido ocasión el señor Hoyos de ponerlo mucho antes de manifestarlo, después de la serie de requerimientos practicados, utilizando la carta y la diligencia como un motivo más de requerir.—Segundo. Que pretendía tratar de demostrar que ciertas irregularidades eran culpa de «Montes de Cervantes, Sociedad Anónima», y que ello motivó retrasos al señor Hoyos; alegando el demandante a ello que entre los documentos que tenía presentados figuraba el poder que la dicha Sociedad había otorgado a favor del señor Hoyos para que pudiera solicitar la concesión de corta de árboles de los montes de aquella facultad, para presentar las solicitudes en nombre de la Sociedad relacionadas con dichos permisos; y si fuera cierto, que no lo era, que para conceder el permiso hacía falta presentar otras peticiones, para todo ello estaba facultado el señor Hoyos en el aludido poder, y si no lo realizó, pudiendo y debiendo hacerlo obedeciendo a su personal criterio, únicamente el era responsable, porque «Montes de Cervantes, Sociedad Anónima» no podía llevar, en cuanto a facilidades, a más que a producir una auténtica sustitución de su personalidad. Que por ninguna parte existía decisión de suspender, de acuerdo con la Sociedad, la obligación de pago, conforme a la cláusula 24 del contrato, porque en el requerimiento de 13 de marzo se pretendía únicamente que se practicara una liquidación y que se nombrara a una persona que representara a la Sociedad, y que caso de no hacerlo, se consideraría en libertad para efectuar las cortas, sin que por ninguna parte se hiciera relación alguna a las demás manifestaciones alegadas de contrario, ni a la catástrofe financiera que el señor Hoyos lamenta ahora como bandera sentimental utilizada para seguir cortando, conforme a un contrato, madera que, según él, le produce la ruina; que en 31 de marzo, la Sociedad volvió a decir al señor Hoyos que no cortase madera y que le abonase las cantidades hasta el día de la fecha; y de nuevo, en 3 de abril de 1952, don Francisco Hoyos, en respuesta, no afirmaba por ninguna parte que la So-

iedad hubiera incumplido ni una sola de sus obligaciones, limitándose a defenderse con una interpretación peregrina del contrato; y, no obstante lo ruinoso que ahora le parecía el contrato, advertía a la Sociedad que continuaría las cortas y usando del poder otorgado, y que era «vox populi» el que la resolución del contrato no podía ser más que por sentencia firme de los Tribunales; contestando a ello la vez del derecho que, por aplicación del artículo 1.124 del Código Civil, y que en todos los requerimientos hechos tanto por la demandante como por el demandado señor Hoyos, no había hecho éste ninguna de las manifestaciones que ahora hacía. Que en la cláusula 28 del contrato se dice que los señores don Juan Cantalejo y don Antonio Monedero garantizan solidariamente a la Sociedad el pago de las responsabilidades que contraiga el señor Hoyos; por lo que era absurdo suponer lo que decían los demandados, o sea que la solidaridad se pactaba entre los fiadores, pero no estos con el señor Hoyos, siendo este que está en completa contradicción con el sentido literal de la cláusula, pues dichos señores garantizan a la Sociedad las responsabilidades que pudiera contraer el señor Hoyos y que esta garantía se presta de manera solidaria, o sea que los dos responden a la Sociedad, y que esta podía demandar al señor Hoyos y sus fiadores sin que pudiera utilizar el beneficio de exclusión.

Cuarto. Que como se había reconocido el hecho tercero de la demanda, hacía la siguiente aclaración: que para dar todas las facilidades precisas para la corta, la Sociedad había otorgado el poder, no teniendo importancia el hecho de que fuera hecho por iniciativa de uno o de otro de los interesados, que este poder no era limitado y resultaba las cláusulas del mismo, haciendo constar que autorizaba al señor Hoyos para acudir al Distrito Forestal y en nombre de la Sociedad presentar instancias pidiendo autorización para la corta de árboles y haga las peticiones que correspondan relacionadas con dichos permisos; no puede darse un poder más amplio para una misión concreta, que era la explotación mediante las solicitudes de los permisos de corta de los montes, y la amplitud de la misma se refleja en que el apoderado podía formular todas cuantas peticiones correspondieran relacionadas con aquellos permisos; que el supuesto incidente relacionado con la fecha de 21 de septiembre no existió más que en la imaginación del señor Hoyos, hasta el extremo de que fué en el último requerimiento cuando trató de desenterrarlo; pero aunque efectivamente hubiera existido, después de un poder en el que se le autorizaba para formular todas cuantas peticiones se relacionaran con los permisos que hubiera de solicitar, pudo y debió hacerlas en uso de las facultades conferidas; lo que pasaba es que el señor Hoyos no encontraba ninguna dificultad, se desenvolvía con toda holgura y comodidad, usaba y abusaba de su contrato, y ni aun pagaba lo que conforme al mismo debía pagar; y cuando se encontró requerido y con el contrato resuelto por su incumplimiento, se construye una pretendida justificación, no siendo cierto que el señor Hoyos estuviera a disposición de la Sociedad y que éste se intimidara por los requerimientos que se le hicieron, pues materialmente el señor Hoyos se desenvolvió con toda libertad; no apareciendo por ninguna parte que en algún momento se haya considerado desasistido o le haya resultado insuficiente el poder.

Quinto. Que al hecho cuarto de la contestación nada tenía que replicar, estando reconocida la carta acompañada como documento número cinco.

Sexto. Que en los hechos quinto al duodécimo se reconocía la autenticidad de los documentos que se acompañaron con los números 16, 17, 18 y 19 de la demanda, limitándose el coligante a negar todo cuanto no fuera el contenido

de tales documentos y el reconocimiento de tener recibidas la Sociedad 800.000 pesetas por un lado y 300.000 por otro; y contestando a la reconvencción, negó todos los hechos de la misma en tanto no fueran reconocidos al contestarla, alegando, por su parte: Que en el hecho primero trataba la parte demandada de los conocimientos que tenían los demandados y de la cultura de los mismos, determinando que formaban un cuadro bastante respetable para la clase de negocio que habían contratado. Que no había habido sorpresa alguna para firmar el contrato de referencia, ya que se reconocía que había sido después de innumerables forcejeos, y que, por consiguiente, había sido bien pensado y meditado, llegando a firmarse el aludido contrato presentada con la demanda y reconocido de contrario. Que se afirmaba el hecho tercero de la reconvencción que el contrato representaba una compraventa y que la Sociedad vendía una cantidad mínima de 30.000 metros cúbicos en los cinco años; haciendo resaltar esta parte que jamás se empleó el término vender ni en la cláusula 10 ni en ninguna del contrato. Que lo cierto era que en la finca existía al tiempo de realizarse el contrato la madera que en la explotación era lógico suponer y que el contrato se firmó como consecuencia de las propias observaciones; siendo lo curioso que a continuación el demandado asegura que tales montes tienen una riqueza maderera real y verdaderamente extraordinaria y que el señor Hoyos no sólo estaba convencido de que existía la madera, sino que no les había sido posible hacerle desistir, después de la resolución producida por incumplimiento del contrato, de que continuara en la explotación del monte.—Que negaba las afirmaciones del hecho quinto y para nada les afectaba las afirmaciones del sexto, referentes a las vicisitudes producidas en la explotación totalmente ajenas a la vida del contrato; pues el señor Hoyos sabía que tenía que instalar cables y maquinaria, sabía las fechas en que las cortas son posibles y cuantos detalles técnicos-prácticos se relacionaban con la explotación, especialmente en este caso, puesto que el contrato se otorgó a riesgo y ventura.—Que negaba las afirmaciones del hecho séptimo, que venían a tratar de justificar por este procedimiento una menor cantidad de madera obtenida en relación con la real y verdaderamente talarada; haciendo constar esta parte que, no obstante semejantes afirmaciones, el señor Hoyos pretendió a todo trance seguir tirando árboles podridos y continuando el mal negocio que, a su juicio, representaba el contrato otorgado, siempre y cuando, naturalmente, todo esto fuera acompañado de no pagar lo que con arreglo al contrato tenía que satisfacer; que para pretender llamarse a engaño y cubrirse con ropaje moral y respetable, lo primero que debió hacer el señor Hoyos, y no lo hizo, fué cumplir el contrato en todas sus partes, denunciar algún incumplimiento, si consideraba que se había producido, y ejercitar las acciones que correspondieran, pues la reacción a base de pretextos venía un poco tardía.—Que en los requerimientos que habían sido presentados estaba perfectamente contestado el hecho octavo.—Que el hecho noveno se contestaba en el hecho 16 de esta misma reconvencción.—Que era incierto totalmente el hecho décimo de la reconvencción, entre otras razones porque ya se ha visto qué posibilidades tenía el poder y qué posibilidades tenía el señor Hoyos para conseguir los permisos. Que al doce de la reconvencción se remitía a lo que sobre este hecho se decía en la réplica; en 21 de septiembre de 1951 los permisos de corta podían ser suscritos por el señor Hoyos, puesto que estaba ya otorgado el poder y con arreglo al mismo podía y debía deducir todas cuantas peticiones fueran complementarias a la finalidad de la corta; cuya instancia de 21 de septiembre no llegó a presentarse en ninguna parte

para producir en definitiva el efecto contrario. Que consideraba absurdo el hecho trece de la reconvencción, ya que si fuera cierto que el señor Hoyos se hubiera arruinado no cabía el aumentar la cifra del valor del metro de 110 a 225 pesetas; haciendo constar esta parte que así eran todas las contradicciones de contrario, y que no era lo más lógico que quien había engañado a una persona pretendiera elevar al desastre a través de una modificación de estimaciones en beneficio precisamente del supuesto engañador, y a continuación, en cinco líneas, el demandado daba al traste ruinosamente con toda su reconvencción y con todos sus argumentos de contestación a la demanda, al decir que a la pretendida elevación a 225 pesetas se negaron los demás demandados, porque entendían que después de lo ocurrido se hacía necesario llevar el contrato adelante con toda la buena fe, o lo que era lo mismo, que del supuesto engaño y las pasividades o no pasividades no quedó nada, y el señor Hoyos seguía considerando un buen negocio explotar la madera de los montes. Que el hecho catorce contestaba que si hubo denuncias, estas se produjeron después de la revocación del poder y de la resolución del contrato, y todo ello en vista de que el señor Hoyos pretendía continuar en los montes tras haber incumplido el contrato. Que negaba el hecho quince, haciendo constar que resultaba pintoresco haber tenido que trasladarse desde los montes a Lugo para enterarse de una cosa que, si fuera cierta, estaría en los montes y no en Lugo; que se dice que los montes son prácticamente inexplotables, poniendo a esta afirmación el hecho de que estaban siendo explotados por el Sr. Hoyos, pretendiendo seguir explotándolos, pese a que—dice alegremente—la mayor parte de los robles existentes estaban podridos, picados o muertos en pie; afirmación gratuita e inexacta, porque el hecho de que en un monte existan robles que han muerto en pie revela que no se produjeron tales cortas, y, por consiguiente, que estaban en la plenitud de su riqueza arbórea; y el hecho de que no existen en los montes los 30.000 metros cúbicos, quedaría desvirtuado en la prueba. Que el hecho dieciséis de la reconvencción demostraba que el señor Hoyos había podido obtener el permiso de corta sin necesidad de la sociedad demandante y que por consiguiente el incidente de 21 de septiembre era una invención del señor Hoyos para tener algo que decir al contestar la demanda, y trataba también en las manifestaciones de este hecho de crear un procedimiento nuevo para revocar el poder. Que se trataba en el hecho diecisiete justificar las posiciones de las partes en los requerimientos practicados y que por no existir en los montes la madera contratada le había sido imposible el llevar a efecto el contrato; que, con independencia de que ello representaba ya el reconocimiento de que el contrato no lo había cumplido y que, por tanto, que estaba bien denunciado el incumplimiento, ponía de manifiesto que los 30.000 presu- puestos existían en la realidad; terminando por decir que resultaba cómico que en una finca que se trataba de demostrar que era pobre en madera, el señor Hoyos presentara una relación de más de millón y medio de pesetas de los gastos realizados para la explotación, asegurando además que necesitará un nuevo cable de mayores dimensiones de más de 1.300.000 pesetas; es decir, que el señor Hoyos no solamente ha realizado esos gastos, sino que estaba dispuesto a realizarlos aun mayores, precisamente por todo lo contrario de lo que representa su afirmación, o sea, porque es para poder cubrir con la riqueza de los montes de todos los desembolsos realizados. Que negaba los hechos 18 y 19, que si en parte resultaban inoperantes, en otra resultaban inexactos. Dió por reproducidos los fundamentos de derecho de la demanda y suplicó que se dictara senten-

cia de acuerdo con el suplico de su escrito inicial de demanda que daba por reproducido en todas sus partes, absolviéndose a la sociedad actora de la reconvencción articulada con imposición de costas a los demandados. Por medio de un otrosí manifestó que a la vista de los problemas que planteaba la reconvencción y la inexactitud de los hechos en que la misma se apoyaba, esta parte había indagado de la viuda de don Marcelino Carlos López González y del que fué Letrado de la Sociedad demandada, don Emilio Tomás Fernández de Mora, la entrega de documentos que pudieran obrar en su poder referentes a hechos inexactamente afirmados por los demandados al reconvenir, y como consecuencia de ello se había facilitado y se acompañaba—documento número dos—el recibo suscrito por don Francisco Hoyos en 24 de octubre de 1950, en el que se reflejaba claramente que en aquella fecha no tenía el señor Hoyos queja ni reclamación alguna que formular contra Montes de Cervantes, S. A., así como siempre y en lo sucesivo todos los permisos habrían de ser solicitados por el citado señor, haciendo uso del poder que la Sociedad le otorgó al efecto. Y por el señor Fernández de Mora se habían facilitado los documentos que se acompañaban bajo los números 3, 4 y 5, los cuales reflejaban bajo la firma de los señores Cantalejo y Monedero que la conducta observada por la Sociedad con respecto al señor Hoyos y a sus fiadores solidarios ha estado adornada de toda clase de transigencias, hasta que tales transigencias resultaron materialmente insoportables, y que tales documentos demostraban que aquella supuesta suspensión de pagos no existió nunca, sino facilidades para que pagara los atrasos en que se encontraba el señor Hoyos, y así el primero de los documentos arbitra una fórmula para que se liquidasen los meses de noviembre y diciembre de 1950, enero, febrero, marzo y abril de 1951; el segundo contenía una renovación parcial de una letra de 150.000 pesetas de la cual pagó don Juan Cantalejo 50.000 pesetas, entregando otra letra de 100.000 pesetas que se rescataba en el citado documento, y el tercero de los documentos se refería a la entrega de letras para liquidar los meses de mayo, junio y julio, agosto, septiembre y octubre de 1951, y lo mismo que en las anteriores se hacía constar que Montes de Cervantes, S. A., de no pagarse tales letras tenía perfecta razón en considerar como pendientes de pago los meses que respectivamente se indicaban; o lo que es lo mismo, que nunca existió una suspensión de pagos para los que se dieron facilidades, pero sin que ello representara alteración en vencimiento de los plazos contractuales, y si se tenía en cuenta el contenido del párrafo segundo de la estipulación primera del contrato base del litigio, en el que se dice que el señor Hoyos se subroga en todas cuantas obligaciones puedan corresponder a la Sociedad como propietaria de los montes en cuestión de sus relaciones con el Estado, Provincia y Municipio, así como con terceros u organismos oficiales, en lo que se pueda derivar por razón de esta explotación y del presente contrato, se advertirá que con un poder como el que tenía adecuado y suficiente, don Francisco Hoyos no solamente tenía derecho a solicitar los permisos, sino que tenía la obligación como subrogante de cumplir en las relaciones con el Estado, Provincia y Municipio todas aquellas que como los referentes a los planes de repoblación forestal y demás de rigor pudieran corresponder a la Sociedad, siendo buena prueba de ello que así en definitiva se confesaba actuado en la propia reconvencción; acompañando también con dicho escrito de réplica—documento número 1—informe emitido por el Ayudante de Montes del Distrito Forestal de Lugo señor Lozano en 12 de noviembre de 1952, que se transcribe en el apuntamiento (folio 138 del mismo);

RESULTANDO que al duplicar la representación de los demandados dió por reproducidos todos y cada uno de los hechos consignados en el escrito de contestación, añadiendo para rebatir los de la réplica, que esta parte reconocía el contenido literal del contrato de junio de 1950, pero no las fantásticas aclaraciones e interpretaciones partidistas que se hacían por la actora. Que al segundo de la réplica insistía en que en el monte y en el lugar denominado Aguas Vertientes de Cabañas Antiguas había una extensión de monte que jamás se pudo explotar por la oposición de los dueños de ellos, y que puesto el hecho en conocimiento de don Marcelino López y don Tomás Fernández Mora no se obtuvieron más que buenas palabras de que se arreglaría, pero no se había arreglado y la zona seguía sin cortar, por no haber hecho desaparecer la Sociedad la perturbación. Tercero. Al tercero de la réplica insistía en que reconocía el contenido literal del contrato, pero con las aclaraciones que se habían puesto de manifiesto en el escrito de contestación; que al decir que la corta se había comenzado por el lugar que a aquel convenía, se referían al Consejero de la Sociedad demandante, que una vez más había engañado al señor Hoyos haciéndole ver la conveniencia de comenzar la corta por el lugar que él había indicado, ya que se trataba de un lugar que él previamente había floreado, como se acreditaría en el período de prueba que el segundo requisito también se había cumplido, puesto que antes de dar comienzo a la referida corta se había obtenido el permiso correspondiente del Distrito Forestal de Lugo con fecha 21 de octubre de 1950, comenzando las cortas en el lugar más próximo a las serrerías y junto al cable aéreo, pues a nadie se le hubiera ocurrido lo contrario, cortándose todo lo maderable como decía el contrato. Que estos montes no eran compactos de robles, sino que se trata de montes viejos, estando separados de roble a roble y además la mayor parte se encontraban huecos, podridos y muertos en pie, por lo que estos debían ser los últimos derribados en cada zona. Que con relación a que se garantizaba a la Sociedad un ingreso de 110 pesetas por metro cúbico, no insistían más en ello y se ratificaban en las manifestaciones hechas al contestar la demanda, insistiendo en que la corta se comenzó por donde fijó el Consejero de la compañía y que había sido su parte objeto de daños con este hecho, pues se pudo haber comenzado por el sitio más aprovechable, o sea la zona de Peñarrubia, con lo que se hubieran obtenido más pingües beneficios, y que ello no podía prestarse a juego de frases como trataba de hacer la actora. Que respecto al punto diez no lo habían negado ni lo negaba, pues esta parte tenía la obligación de derribar anualmente 10.000 metros cúbicos como mínimo o, en su defecto, la cantidad máxima que autorizaba la superioridad, y, en su virtud el señor Hoyos garantizaba a la Sociedad el ingreso correspondiente a dichas cortas, que se satisfarían por mensualidades anticipadas de 50.000 pesetas a resultados de la liquidación anual que se había de practicar, dejando reproducidas las manifestaciones y que tenía hechas en su escrito de contestar a la demanda. Que era un hecho incontrovertible la no existencia en los montes de 30.000 metros cúbicos de madera de roble abedul y pradeiro, considerando absurdas las manifestaciones que se hacían en el hecho correlativo de la réplica, tergiversando las frases que esta parte hacía; que según manifestaciones del Jefe del Distrito Forestal de Lugo los montes de referencia eran los únicos en España prácticamente inexplotables; no era posible que en montes que estaban abandonados totalmente, sujetos a quemas, con inclinaciones muchas veces hasta 45° y con troncos hasta de 40 centímetros, entrelazados a otras especies salvajes, sin camino alguno, se pudieran ver y medir

con un objeto cualquiera; insistiendo en que eran montes selváticos y nada de ricos y frondosos, pues una cosa es que fueran ricos en madera de abeto y otra que las especies de roble, abedul y pradeiro, que fueron las contratadas, se encontraran en un estado lastimoso en su interior; que dado el estado de la madera no era posible cubicarla, y que en las zonas de referencia no se conocían árboles de veinte con cinco metros de altura y que la mayoría estaban podridos o muertos; que referente a la alternativa del suplico de la contestación a la demanda hacía constar que la parte actora continuaba con su manifiesta mala fe, tratando de tergiversar los puntos por esta parte alegados y se preguntaba la demandante el por qué trataba el demandado de continuar en el contrato si verdaderamente resultaba una ruina; los pedimentos de esta parte eran lógicos, pues en su escrito solamente pedía se declarase la subsistencia del contrato hasta su terminación, compensación de las fórmulas de pago y cláusula décima del contrato, o sea que pedía la continuación del contrato, pero ajustándolo por fueros de justicia a la situación real que los montes contratados ofrecían, a la cantidad efectiva de madera maderable en los mismos existente, buscándose así el equitativo equilibrio entre las prestaciones de ambas partes, roto por el dolo de que esta parte fué víctima; que quería que el contrato continuara, pero adaptado a las condiciones que el objeto del contrato desde el primer momento presentaba, siendo perfecta la alternativa de su contestación a tenor del artículo 1.486 del Código civil, y para evitar el enriquecimiento torticero de una parte a costa de la otra. Que el concepto de la entrega de las 300.000 pesetas era el de fianza y no el de anticipo, porque la cláusula 14 estaba en íntima relación con la 19, al estimar que caso de incumplimiento del contrato por parte del señor Hoyos, la Sociedad no vendría obligada a la devolución de las pesetas recibidas en concepto de anticipo. Que si fuera tal anticipo, evidentemente sería un pago adelantado a cuenta, que nunca podría ser devuelto, sino enjuagado, y si era fianza cabía la posible devolución una vez terminado, y si esta devolución se presumía y deduce de la cláusula 19 del contrato, era evidente que se estaba ante el caso de una fianza y no de un anticipo, y, por consiguiente, tratándose de una cantidad importante, la cantidad que devengue es justo que sea beneficio de quien la entregue; que el mismo contrato en su cláusula 20 determina que la Sociedad devolverá las 300.000 pesetas transcurridos seis meses de la terminación del contrato, y lo que se pretendía era lucrarse de la cantidad durante cinco años. Que respecto del criterio de resolución y rescisión de un contrato, seguía esta parte manteniendo su punto de vista, copiando los pasos que determina el artículo 1.291 de rescisión de contratos, sin que ninguno de dichos casos son los que se daban en el presente. Que la rescisión consiste en una completa reposición al estado que tenían al celebrarse el contrato, y en una restitución total de sus efectos; insistiendo en que no podía hablarse como se pretendía por la actora de indemnización por resolución cuando solamente se había tratado en el contrato por rescisión, no siendo operante en este caso la cláusula 19 del contrato, ya que aquí se batía la acción resolutoria del contrato, y que no había habido error ya que el contrato fué redactado por el Abogado de la Sociedad Riesgo y Ventura, que no podía tener esta cláusula el alcance que se le daba por la demandante, pues solamente podría entrar en juego la misma respecto de la cantidad eventual de madera maderable a obtener por encima de los 30.000 metros cúbicos el contrato se configuraba perfectamente comutativo y el «aleas» era imperante. Que una cosa eran los errores de cálculo de una parte al contratar y otra era que se

vendiera lo que no existía. Que había habido error en su parte, pero que estaba producido por el dolo de la demandante. Que al denegar el Distrito Forestal de Lugo la autorización presentada con fecha 21 de abril de 1951 y no dar por escrito los motivos, sino verbalmente, se encargó a Gestoras y al no conseguirlo después de laboriosas gestiones consiguió que en la carta pusiera la nota explicativa que figura sobre las razones por las que no conseguían el permiso, y a pesar del funcionamiento de los centros oficiales que les constaba, así había ocurrido y era imposible oponerse a las costumbres en la forma de actuar de uno de ellos. Que era cierto que la carta con la nota del Distrito Forestal de Lugo la había tenido en su poder don Tomás Fernández Mera, el que estaba enfadado de todos los trámites y de la denegación del permiso de corta, ya que el mismo Letrado era el que se lo había puesto en su conocimiento, por lo que no podía alegar ignorancia. Que dicho señor y don Marcelino López no dieron más que buenas palabras, pero nunca resolvieron nada y por ello haría suspendido los pagos de las entregas mensuales a partir del mes de septiembre, y que eran ciertas las manifestaciones del señor Fernández Mera, el que incluso llegó a decir que la actitud de la Sociedad sería pasiva, de resistencia porque a ellos el contrato no les interesaba, lo que había manifestado en presencia del Letrado del señor Hoyos. Que la carta y las diligencias de que se hacía mención, no solamente aparecían en el pleito, sino que habían sido entregadas al señor Fernández Mera, porque siempre le tuvieron por Consejero de la Sociedad y el mayor accionista, según él había dicho al Letrado de esta parte y que el 90 por 100 de las acciones eran suyas, las que después vendió, según manifestó el señor Riera; que siempre tuvieron conocimiento dichos señores Mera y López de la no concesión de los permisos sin hacer nada por conseguirlo. Que el señor Hoyos no creyó necesario requerir a la Sociedad, dada la buena fe de las personas que intervenían y además porque la suspensión de las entregas de las 50.000 pesetas operaba automáticamente de acuerdo con la cláusula 24 del contrato. Que el primer requerimiento notarial lo efectuó el señor Hoyos a la sociedad demandante el 13 de marzo de 1952, sin que ésta hubiera efectuado ninguno, con dos fines. Primero: Para que la Sociedad llevase a cabo la liquidación anual prevista en el contrato, y segundo, para que en el plazo de setenta y dos horas nombrase oficialmente un representante en los montes que interviniera en las mediciones, etcétera. Que la Sociedad volvía a hablar del famoso poder que le tenía otorgado el 9 de octubre de 1950, exclusivamente para solicitar los permisos de corta en nombre de aquella, diciendo «a cuyo fin presente las solicitudes y haga las peticiones que correspondan relacionadas con dichos permisos»; que lo que era evidente, y de su propio contenido se deducía que este poder era sumamente limitado, pues si bien podía hacer solicitudes y peticiones, que en definitiva es lo mismo, no estaba por el contrario para presentar en el Distrito Forestal planes de repoblación que obligasen a la Sociedad, y que no son en forma alguna ni peticiones, ni solicitudes, lo que, por otra parte, sería absurdo a todas luces, porque no era nadie el señor Hoyos para obligar a la Sociedad a repoblar especies arbóreas que no podían interesar a la actora y mucho menos a comprometerla en formas de repoblación, planos, etcétera, para lo que era incontestable carencia de poder alguno. Que ponía de manifiesto una vez más la mala fe de la Sociedad demandante; realizando actos que novaban los acuerdos tomados con anterioridad; en efecto, en 31 de marzo y 12 de abril de 1952 notificó notarialmente sus deseos de dar por resuelto el contrato, y meses después enta-

bló acción ejecutiva por 150.000 pesetas de mensualidades ante el Juzgado de Primera Instancia número 12 de esta capital, en virtud de una letra aceptada por don Juan Cantalejo, en virtud de la súplica que le hizo don Tomás Fernández Mera, pudiendo observarse que al rellenarla ponen un domicilio que no era el del señor Cantalejo, y de esta forma el aceptante no se enteró de su protesto hasta que el Juzgado le entregó la diligencia de busca, y al ir a pagar el señor Cantalejo inmediatamente la referida cambial, observó que si bien el domicilio de la letra no era el suyo, en la demanda ejecutiva sí lo era, succediendo todo esto a posteriori de la comunicación de 13 de abril de 1952. Que daba por reproducidos lo afirmado en la contestación a la demanda respecto a la fianza solidaria, ya que la cláusula 28 del contrato está redactada a la vista del supuesto contemplado en el último inciso del artículo 1.837 del Código civil, precisamente para evitar la consecuencia del mismo, se pactó la solidaridad entre los fiadores y eludir así se dividiera la obligación entre los confiados es decir, se convino expresamente la solidaridad de los fiadores entre sí y frente a la Sociedad demandante. Que el hecho décimotercero de la demanda no había sido contestado en otros varios de la contestación, debido a las constantes reiteraciones de la parte adversa, negando el duplicante que el señor Hoyos hiciera uso del poder otorgado por Montes de Cervantes, S. A., durante el mes de mayo de 1952. Replicando a la contestación a la reconvencción, dió por reproducidos los hechos establecidos en la misma y negó los alegados por la Sociedad demandada al contestarla, y añadió en síntesis que no había intentado esta parte presentar unos hombres adornados de todos los atributos de la torpeza, porque no era así, sino poseídos de la más supina ignorancia en estas clase de negocios; no importando esta ignorancia con respecto a los señores Cantalejo y Monedero, únicos únicamente al contrato como fiadores, por cuyo motivo no podía afirmarse como se hacía por ésta, que constituía una agrupación de señores. Que la afirmación de la existencia de una compraventa de madera era exacta; pues si lo que se recibe por el señor Hoyos es madera y por ella entrega un precio de 110 pesetas metro cúbico, es evidente que se estaba apte una compraventa. Que la parte demandante comenzaba a reconocer que no existen en el monte los 30.000 metros cúbicos de madera, al decir el problema no tiene transcendencia cualquiera que fuese la realidad, es decir, que ya ponía en duda la existencia o no de la referida cantidad de madera maderable vendido al señor Hoyos, e intentaba querer quitarle importancia a la cantidad de madera que existía en el referido monte. Que la Sociedad actora no hizo jamás un requerimiento ni apretó al señor Hoyos en liquidación alguna, forma de corta, etc. ni aun quiso controlar la madera que cortaba, porque estaba segura que en el monte no existía lo que había vendido; no tenía temor de que el señor Hoyos les pudiese engañar, pues si ellos por la venta total del monte pedían 3.000.000 de pesetas y aquél solamente con los pagos mensuales de pesetas 50.000 en los cinco años hubiera abonado 3.300.000 pesetas, y por eso toda su prisa era cobrar siempre las 50.000 pesetas mensuales, por lo cual no interés nunca el control ni liquidación alguna, y a pesar del tiempo transcurrido desde el mes de septiembre de 1951 hasta el de marzo de 1952 sin cobrar las 50.000 pesetas, solamente cuando el día 13 de marzo de este último año recibió el requerimiento notarial solicitando el control y la liquidación tantas veces solicitada verbalmente por el señor Hoyos, fué cuando dándose cuenta de que éste no transigía más y adoptaba una posición firme, comenzó por todos los procedimientos a su alcance

a hacer la vida imposible a aquél y tratar de resolver el contrato como fuera, ya que si hubiera que controlar y liquidar al final de los cinco años no llegaría al millón de pesetas lo que correspondía a «Montes de Cervantes, S. A.», con arreglo al número de metros cúbicos existentes en el monte. Que en cuanto a que los montes sean inexplicables no quería decir que porque el señor Hoyos lo esté haciendo lo sean: son inexplicables prácticamente aquellos montes que por el enorme esfuerzo humano necesario, el largo transcurso del tiempo y los cuantiosos gastos a invertir en ellos, hacen que económicamente no compensen la explotación, y dijo que los montes son así porque, además de reunir estas condiciones precitadas, la cadera maderable de los mismos se encuentra en estado que la hace inservible para tal fin de maderable; y en cuanto a la cantidad de 30.000 metros cúbicos no existen en el monte de las especies vendidas, y por tanto procedió un engaño evidente a todas luces, por vicio en el consentimiento.—Que si bien el señor Hoyos solicitó y obtuvo el permiso de corta a que se hizo referencia en el hecho 16 de la reconvencción, fué porque el señor Hoyos echó sobre sus espaldas una obligación y responsabilidad que no le incumbía, la repoblación forestal; y con relación al poder, era evidente que no es la forma lógica, legal y procedente de revocar un poder, en una contestación a un requerimiento, pues no existiendo conocimiento alguno de tal revocación tienen validez cuantos actos realice el señor Hoyos según el artículo 1.638 del Código Civil, y a dicho señor nadie le notificó oficialmente la existencia de tal revocación, porque tampoco se pidió se le comunicase. Y el hecho de que en la reconvencción se dijera que sería necesaria la existencia de otro cable de 1.325.000 pesetas, no quería decir que el señor Hoyos lo fuese a emplear, sino que dentro de un rápido aprovechamiento, ya que sólo eran cinco años, sería necesario la instalación de este otro cable, que indefectiblemente agravaría de forma notable la situación económica. Y reproduciendo los fundamentos de derecho de su escrito de contestación, terminó con la solicitud de que se dictara sentencia de acuerdo con el suplico de dicho escrito.—Por medio de otrosí manifestó: que con relación a los documentos que decía la demandante obraban en poder de don Tomás Fernández Mera, poco tenía que decir, nada más que el obrante al número dos del escrito de réplica fué todo él redactado por don Marcelino López, firmando el señor Hoyos en barbecho cuanto le puso; con relación a los números tres, cuatro y cinco, se referían a hechos pasados y no tenían influencia alguna en este procedimiento, ya que nadie discutía cifras entregadas:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia de la sociedad demandante la de confesión judicial de los tres demandados, documental pública y privada y testifical; y a instancia de los demandados se practicaron iguales medios de prueba, proponiéndose por ambas partes la pericial que no llegó a practicarse, y unidas a los autos la prueba practicadas, evacuado por una y otra parte el traslado de conclusiones y conclusiones dichos autos, el Juez de Primera Instancia del Juzgado ocho de los de esta capital, con fecha 22 de enero de 1954 dictó sentencia por la que, denegando la excepción de falta de personalidad de los demandados don Antonio Monedero Encinas y don Juan Cantalejo Alvarez, propuesta por esta misma parte, desestimó en su totalidad la demanda promovida por el Procurador don Santos de Candarillas Calderón en nombre de «Montes de Cervantes, S. A.», contra los expresados demandados y don Francisco Hoyos González a los que absolvió de ella, y

asimismo desestimó íntegramente la reconvención formulada por la parte demandada y de la cual absolvió a la entidad actora, sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que interpuesta apelación contra dicha sentencia por la representación de la Sociedad demandante; adhiriéndose a la apelación la parte demandada en cuanto a los extremos de la excepción de falta de personalidad y de la reconvención plantea, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 25 de noviembre de 1954 dictó sentencia confirmando en todos sus extremos la apelada que dictó el Juez de Primera Instancia número ocho de esta capital en 22 de enero del mismo año; sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias:

RESULTANDO que con depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Santos de Candarillas Calderón, en nombre de la Compañía Mercantil Anónima «Montes de Cervantes, S. A.», ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los motivos siguientes:

Primero. Al amparo del número séptimo de dicho artículo 1.692, por error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en tal apreciación, resultante este último de documentos auténticos que demuestran la evidente equivocación del juzgador; y se alega, que establece este motivo de casación, sin perjuicio de alegar otros por el número primero del propio artículo 1.692, para el supuesto de que la Sala estimara que las afirmaciones enumeradas en el presente motivo, no sean el resultado de una interpretación errónea del contrato de 17 de julio de 1950, sino apreciaciones de hecho que deben ser combatidas por el número séptimo del citado artículo:

A) Error de derecho en la apreciación de la prueba: En el quinto considerando de la sentencia recurrida, se establece, que el incumplimiento del contrato por haberse realizado cortas de arbolado sin cumplir los requisitos esenciales determinados es las normas pactadas, «extremo no probado debidamente por el recurrente, pues «si bien en la confesión judicial del demandado señor Hoyos se reconoce que elige los árboles donde cree hay más madera por resultar la mayoría podridos y que, desde luego, se puso de acuerdo con la Sociedad en el sitio en donde habría de empezar la corta, aunque con posterioridad tuvo que continuarla donde se hacía factible...», es lo cierto, que según resulta de la propia confesión judicial invocada por el juzgador para desestimar esta causa de resolución, lo reconocido por el señor Hoyos, no es lo que se deja transcrito, sino lo que a continuación se reproduce: Posición catorce. «Como es cierto, que para las cortas que está realizando, como las que verificó el absolvente, ha seleccionado los árboles según su conveniencia y estimación, eligiendo zonas diversas para ello.» Contestó: «Que es cierto, elige los árboles donde cree hay más maderosos y aun así resulta que la mayoría están podridos»; en la posición quince, a la que se refiere el juzgador, en la que se le interrogaba: «Como es cierto que el absolvente no se puso de acuerdo con la Sociedad para acotar la zona correspondiente a la primera corta, alegando que había adquirido toda la madera y podía cortar por ello en la forma que estimara pertinente». Contestó: «Que no es cierto, pues se puso de acuerdo para empezar la corta y después, comoquiera que el monte no tiene los 30.000 metros de madera adquiridos en el contrato, tuvo que continuarla donde se hacía factible...»; y en la posición 18, se le pregunta, «si es cierto que la corta había de efectuarse de una manera

general y sin selección», contestó confirmando con ello que seleccionando el maderable; que al hacer la afirmación de que no ha resultado probado el incumplimiento del contrato base, de acuerdo con la cláusula cuarta del mismo, por el juzgador, y querer por su parte desvirtuar la confesión transcrita con una interpretación subjetiva, se infringe el artículo 1.232 del Código Civil en relación con el párrafo segundo del artículo 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la doctrina contenida en las sentencias de 16 de junio de 1910, 30 de octubre de 1911 y 30 de abril de 19 (50 y) y 36, de que la confesión hace prueba plena contra su autor. En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba que resulta de documento auténtico, que pone de manifiesto la evidente equivocación del juzgador, señala el recurrente como tales documentos auténticos a efectos de la demostración del error sufrido por la Sala, los siguientes:

Primero. El documento en que consta el contrato de 17 de junio de 1950, el cual es auténtico, por tratarse del contrato básico entre ambas partes contendientes, haber sido reconocido por las mismas y aceptado como válido, eficaz y auténtico por el propio juzgador en la sentencia recurrida.

Segundo. El poder otorgado por la recurrente «Montes de Cervantes, S. A.» en 9 de octubre de 1950, con el número 1.905 del protocolo, ante el Notario de Madrid don Federico Fernández Ruiz, a favor de don Francisco Hoyos González, que también ha sido reconocido y aceptado por ambas partes litigantes, así como por el juzgador en la sentencia objeto de este recurso; que en relación con los anteriores documentos auténticos, se advierten los errores de hecho en la apreciación de la prueba que enumera a continuación: En el cuarto considerando, se afirma que el permiso de corta obtenido por el señor Hoyos el día 10 de marzo de 1952, lo fue, asumiendo personalmente la responsabilidad de las obligaciones que le correspondían a la Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos séptimo y undécimo del Decreto de 24 de septiembre de 1938; afirmando en el mismo considerando, que la subrogación establecida en la primera de las cláusulas del contrato de 17 de junio de 1950, no comprende, según de su letra se deduce, que el señor Hoyos tuviera aquellas facultades que establecen los artículos del Decreto que queda citado, por limitarse a subrogarle en las obligaciones que puedan corresponder a la recurrente como propietaria de los montes en aquello que se derive por razón de la explotación convenida y del contrato en que así consta, ya que el cumplimiento de tales obligaciones están atribuidas reglamentariamente a la propiedad de los montes; e igualmente se añade, que tampoco el poder conferido por la Sociedad al señor Hoyos comprende facultades para realizar esta clase de actos reservados a la propiedad, conforme resulta de los términos en que esta conferido dicho poder; añadiendo el recurrente, que al hacer el juzgador las afirmaciones expresadas, va contra la letra de la cláusula primera del contrato de 17 de junio de 1950, que dice textualmente así: «En su consecuencia, a su vez el señor Hoyos se subroga en todas cuantas obligaciones puedan corresponder a la citada Sociedad como propietaria de los montes en cuestión en sus relaciones con el Estado, Provincia y Municipio, así como con los terceros u Organismos oficiales en lo que se pueda derivar por razón de esta explotación y del presente contrato»; que por su parte, los artículos siete y once del Decreto de 24 de septiembre de 1938, dicen lo siguiente:

«Artículo siete. Si las Jefaturas de los Distritos Forestales autorizaran alguna corta «a hecho» o «matarrasa», o algún

aclareo intenso, será condición ineludible que los propietarios practiquen repoblación natural o artificial en el plazo máximo de dos años de toda la superficie de la finca afectada por la corta que quedará vedada al ganado durante cinco años por lo menos». «Estos plazos de veda al pastoreo podrán ser ampliados sucesivamente por las Jefaturas dichas durante el tiempo necesario para que las guías de los nuevos repoblados queden fuera del alcance del diente del ganado».

«Artículo once. El incumplimiento de la obligación de repoblar en el plazo de dos años que señala el artículo sexto de este Decreto, además de la multa pertinente, dará lugar a la concesión de un nuevo plazo, transcurrido el cual podrá procederse a la ocupación temporal, total o parcial de la finca por el Estado, que ejecutará por cuenta del propietario la repoblación de la superficie aprovechada, reintegrándose de todos los gastos con cargo a los productos de aquella, si el dueño no los abonara en metálico. Efectuada la repoblación y reintegrado el Estado, de los gastos efectuados, cesará la ocupación temporal de la finca, que será devuelta al propietario; que de lo que acaba de transcribirse, resulta, que en la sentencia recurrida se omitió, negando lo que el documento auténtico afirma, puesto que la obligación de la Sociedad propietaria para con el Estado, como consecuencia de la explotación de los montes objeto del contrato, no era personalísima y estaba subrogada en el señor Hoyos, sin que exista ninguna otra prueba que desvirtúe que la repetida subrogación alcanzaba a cuantas obligaciones pudieran corresponder a la Sociedad «Montes de Cervantes, S. A.» como dueña o propietaria de los montes en cuestión, en sus relaciones con el Estado; que en la escritura de poder se consigna como facultades, contra lo declarado por el juzgador, las siguientes: «Para que a nombre de dicha Sociedad pueda solicitar de la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente u Organismo oficial que proceda, los correspondientes permisos de corta de árboles de los montes... a cuyo fin presente las solicitudes y haga las peticiones que correspondan relacionadas con dicho permiso».—Si el juzgador de instancia hubiera respetado este hecho, resultante de documento auténtico, habría tenido que reconocer, que a virtud de la subrogación, o bajo su responsabilidad si lo prefería, o haciendo uso del poder por sí mismo o en relación con la subrogación establecida, podía y debía inexcusablemente el señor Hoyos haber presentado los planes que para la concesión de los permisos exigía el Distrito Forestal de Lugo; que los hechos que quedan relacionados, proclamados por los dos documentos auténticos citados, habrían llevado al juzgador de primera instancia primero, y a la Audiencia Territorial después, a la imposibilidad de razonar contra ellos, para llegar a la conclusión de que el señor Hoyos por la denegación del permiso de corta podía suspender automáticamente los pagos y que por ello no se podía operar la resolución del contrato demandado; y que el error de hecho que se deja relacionada, tiene su proyección en el fallo de la sentencia recurrida, porque de haberse declarado que el señor Hoyos en virtud de la subrogación o del mandato, asume la obligación de colocarse en la misma situación jurídica que «Montes de Cervantes, S. A.» en cuantas obligaciones tenga la misma para con el Estado, Provincia o Municipio, la suspensión de los pagos no estaría legitimada y la resolución contractual habría sido declarada procedente; deduciéndose de tales errores la infracción no sólo de la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en las sentencias de 26 de diciembre de 1940, 7 de mayo de 1942 y 11 de abril de 1947, si que también de los artículos 1.278, 1.091,

1.209, 1.709 y 1.716 del Código Civil y la interpretación errónea de los artículos 1.281, 1.282 y 1.285 del mismo cuerpo legal, que traen por consecuencia la no aplicación, debiendo serlo, del artículo 1.124 igualmente del Código Civil, que darán origen a la canalización de otros motivos de casación por el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, de conformidad con la doctrina de esta Sala, contenida entre otras en las sentencias de 23 de marzo de 1945, 14 de noviembre de 1946 y 16 de abril de 1947; que en el considerando decimotercero de la sentencia recurrida se afirma por el juzgador los siguientes hechos:

a) Que los montes objeto de la explotación no constituyen cosas que puedan permanecer ocultas y por eso nada impediría poderlos examinar a plena satisfacción e incluso asesorarse de su producción, arbolado, transportes y demás condiciones necesarias para su explotación, a fin de comprobar las afirmaciones de la Sociedad propietaria, siendo de destacar que el propio señor Hoyos giró a ellos alguna visita antes de suscribir el contrato.

b) Que el señor Hoyos no era profano en la materia relacionada con explotaciones forestales, sino que tenía gran práctica en estos negocios.

c) Que no resulta acreditada por los informes periciales que obran en autos, de una manera cierta y determinada el verdadero volumen de madera aprovechable.

d) Que no era forzoso tener que derribar como mínimo con arreglo a la cláusula décima del contrato 6.000 metros cúbicos al año de rollo maderable.

e) Que a virtud de lo dispuesto en la cláusula vigésimo primera del referido contrato, éste se hacía a riesgo y ventura por parte del señor Hoyos; añadiendo el recurrente que estas afirmaciones de hecho que resultan del documento auténtico cual es el contrato de 17 de junio de 1950 y de la confesión judicial del señor Hoyos, si se hubiese tenido en cuenta por el juzgador, no habría llevado a éste a establecer las apreciaciones que se hacen en el considerando quinto en cuanto a que, por la configuración especial del terreno, vías de comunicación, estado del arbolado y demás particularidades no se pudo realizar la explotación del monte en una forma normal, pues por la cláusula de riesgo y ventura convenida y por el conocimiento que el repetido señor Hoyos tenía de las condiciones de los montes que se le reconocen en el citado considerando decimotercero, no se puede llegar a la conclusión, como se hace en el fallo de la sentencia recurrida, de que no existen causas para la resolución del precitado contrato; y si los hechos señalados se rectifican, restableciendo el de que la explotación había de efectuarse a riesgo y ventura del señor Hoyos, de una manera general sin selección, el fallo habría sido favorable a la tesis de la demanda.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Violación, por interpretación errónea de los artículos 1.281, 1.282, 1.285, 1.091, 1.278, 1.255, párrafo segundo del 1.209, 1.212, 1.109 y 1.719 del Código Civil; y se alega, que en el segundo considerando de la sentencia recurrida se establece la tesis, que acepta el recurrente, después de un estudio detenido del negocio jurídico contenido en el contrato básico de 17 de junio de 1950, que cualquiera que fuese su naturaleza—que no la determina—habría de ser obligatorio para los litigantes no sólo porque conforme al artículo 1.278 del Código Civil los contratos son obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez, sino porque también el artículo 1.091 del propio cuerpo legal declara que las obligaciones que nacen de los contratos tienen

fuera de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos, y además, el artículo 1.255 del mismo Código permite que los contratantes puedan establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las Leyes, a la moral, ni al orden público; en el considerando tercero, se fijan los términos de la litis planteada, esto es: si debe resolverse el contrato mencionado conforme se pide por la actora por alguna de las causas que señala, cual es a efectos del presente motivo de casación, el impago de las mensualidades correspondientes a noviembre y diciembre de 1951 y enero, febrero y marzo de 1952, que debía abonar por adelantado, y si bien reconoce en el considerando cuarto el hecho cierto de tal falta de pago a que venía obligado el hoy recurrido señor Hoyos, estima el juzgador y la Sala de instancia, que por lo establecido en la cláusula vigésimo cuarta del referido contrato, como las operaciones de corta y aprovechamiento del monte no se pudieron efectuar por orden emanada de la autoridad competente, la mencionada obligación de pago quedó en suspenso automáticamente, pudiendo elegir el señor Hoyos entre una espera prudencial o la rescisión del contrato sin consideración de incumplimiento y como se denegó el permiso de corta solicitado en 21 de abril de 1951 por el Distrito Forestal de Lugo, porque la propiedad no había presentado los planes de repoblación forestal, de lo cual se desprende que la suspensión de los pagos que hizo el señor Hoyos fue de acuerdo con la citada cláusula 24, «... la cual operaba automáticamente una vez denegado el citado permiso de corta, es decir, sin necesidad de previo aviso...», sin que se pueda considerar ese impago como motivo de incumplimiento, ni aceptar la tesis de la Sociedad demandante, hoy recurrente, de que a causa de la subrogación establecida en favor del señor Hoyos, en la cláusula primera del precitado contrato y en virtud del poder conferido por aquélla al repetido señor Hoyos, podía éste obtener el permiso, «... porque tal subrogación no corresponde—según de su letra se deducen—tales facultades por limitarse a subrogarse en las obligaciones que puedan corresponder a la Sociedad en aquellos que se derive por razón de esta explotación y del presente contrato, y por encontrarse atribuida reglamentariamente el cumplimiento de dichas obligaciones, a la propiedad de los montes, según lo dispuesto en los artículos séptimo y undécimo del Decreto de 24 de septiembre de 1938, y cuando tampoco el poder conferido por la Sociedad al señor Hoyos, comprende facultades para realizar esa clase de actos reservados a la propiedad...», apues aunque, en efecto, posteriormente—el 10 de marzo de 1952—obtuvo un permiso de corta, el cual fue asumiendo personalmente la responsabilidad de las mencionadas obligaciones que no le correspondían con arreglo a lo estipulado en el contrato por pertenecer a la Sociedad propietaria de los montes»; añadiendo el recurrente que con el fin de plantear la violación, por interpretación errónea de los artículos enunciados al principio de este motivo, precisa, conocido el razonamiento del Juzgado y Sala de instancia en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la sentencia, establecer el texto de aquellas cláusulas del contrato de 17 de junio de 1950, de la escritura de mandato y de los artículos séptimo y undécimo del Decreto de 25 de septiembre de 1938, que demuestran la infracción denunciada en este motivo de casación: «Cláusula primera. «Montes de Cervantes, Sociedad Anónima», cede durante cinco años y con carácter de exclusivo, a don Francisco Hoyos González el derecho de explotación de los árboles maderables en pie de las especies que luego se dirán,

en los montes de referencia, o sea los que se expresan en el apartado A) de la parte expositiva de este documento. En su consecuencia a su vez el señor Hoyos se subroga en todas cuantas obligaciones puedan corresponder a la citada Sociedad como propietaria de los montes en cuestión en sus relaciones con el Estado, Provincia y Municipio, así como con terceros y Organismos oficiales en lo que se pueda derivar por razón de esta explotación y del presente contrato.» «Cláusula décima. El señor Hoyos se obliga a derribar, como mínimo, 6.000 metros cúbicos anualmente de rollo maderable y en su defecto la cantidad máxima que se autorice en los permisos de corta por la superioridad.» «En su virtud el señor Hoyos garantiza a la Sociedad un ingreso anual mínimo equivalente a los expresados 6.000 metros cúbicos, o en su defecto el máximo fijado por la autoridad competente, que se satisficará por mensualidades anticipadas de 50.000 pesetas por el señor Hoyos a la Sociedad...» «Cláusula veintiuna. El presente convenio se hace a riesgo y ventura por parte del señor Hoyos.» «Cláusula veinticuatro. En caso de que las operaciones de corta y aprovechamiento no se pudiesen efectuar por orden emanada de la autoridad competente, quedaría en suspenso automáticamente la obligación de pago por parte del señor Hoyos, quien podría elegir entre una espera prudencial o la rescisión del contrato, sin consideración e incumplimiento del contrato.» Contenido del mandato: «... otorga poder en favor de don Francisco Hoyos González, para que en nombre de dicha Sociedad pueda solicitar de la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente u Organismo oficial que proceda los correspondientes permisos de corta de árboles de los montes denominados «Bregon», «Sustrabñas» y «Beleco», propios de la referida Sociedad, sitos en el término municipal de Cervantes (Lugo), a cuyo fin presente las solicitudes y haga las peticiones que correspondan relacionadas con dicho permiso; que los artículos séptimo y undécimo del Decreto de 24 de septiembre de 1938 han quedado transcritos en el motivo anterior, y de ellos sólo se deduce, que si las Jefaturas de los Distritos Forestales autorizaran alguna corta «a hecho» o «matarrasa» o algún aclaro intenso, será condición ineludible que los propietarios practiquen repoblación forestal, en el plazo máximo de dos años en toda la hiteca, que quedará vedada al ganado durante cinco años, cuyo plazo podrá ser ampliado. Y las sanciones que correspondan en el supuesto de que no se reputen en los plazos concedidos y la facultad de poder verificar tal repoblación el Estado por cuenta de la propiedad; que con estos antecedentes, se llega a la conclusión de las infracciones legales denunciadas en este motivo; pues, en efecto, disponen los artículos 1.281, 1.282 y 1.285 del Código Civil que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se está al sentido literal de sus cláusulas; que para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato; y que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; y que aplicando tales preceptos al contrato de 17 de junio de 1950, se observa que la cláusula primera, establece, de una forma clara, sin lugar a dudas, que el señor Hoyos se subroga en todas cuantas obligaciones puedan corresponder a la Sociedad recurrente como propietaria de los montes en cuestión, en sus relaciones con el Estado, y las normas establecidas en el Decreto de 24 de septiembre de 1938 se refieren a las relaciones de los propietarios de los montes con el Estado. No puede

ser más claro el sentido literal de esta cláusula, y va contra ella, no en su espíritu, que no la contradice ninguna otra cláusula, sino contra la clara letra de su expresión, la premisa del fallo reflejada en el considerando cuarto, que al interpretarla, manifiesta no estar comprendido en tal subrogación, el acto que motivó que aquel permiso de corta se denegara, que por estar atribuido a la propiedad y precisamente por estarlo, estaba subrogado en él el señor Hoyos, a tenor del claro texto de la referida cláusula; que al establecer la sentencia recurrida en el referido considerando cuarto, que no estaba comprendida en la subrogación, ni en el mandato, la obligación de repoblar (que es posterior al aprovechamiento y corta del monte, según expresan los artículos séptimo y undécimo del Decreto de 24 de septiembre de 1938), que se impone al propietario de los montes que obtienen permisos, sin razonamiento alguno que los justifique, violó por interpretación errónea, no sólo los artículos del Código Civil que tratan de la interpretación de los contratos, si que también, los artículos 1.091, 1.278 y 1.255 del mismo Código y en especial el párrafo segundo del artículo 1.209, 1.212, 1.709 y 1.719, todos del Código Civil, en cuanto dan fuerza de Ley a las obligaciones que nacen de los contratos entre las partes, fijan la obligatoriedad del contrato entre los contratantes, la libertad de sus cláusulas y concisiones, siempre que no atenten a la Ley, a la moral, ni al orden público, señalan la existencia y el efecto de la subrogación, cuando expresamente se pacta—tal sucede en el presente caso—, definen el mandato y establecen la obligación del mandatario, aun en el caso de no haber recibido instrucciones del mandante, así como la doctrina legal contenida en las sentencias de 5 de enero de 1900, 27 de octubre de 1902, 25 de abril de 1927, 20 de febrero de 1940 y 28 de noviembre de 1944; que sin duda, llega el juzgador a la violación por error interpretativo en la repetida premisa del fallo contenida en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, que se denuncia en este motivo, debido a que sólo examina la cláusula vigésimo primera del contrato básico sin hacerlo de los límites a que alcanza la subrogación y el mandato, pues no es suficiente con enunciar, que las obligaciones que impone el Decreto de 24 de septiembre de 1938, no se habían asumido por la subrogación y el mandato, sino expresar cuál era el alcance de una y otro, pues bien se advierte, que no se trata de derechos personalísimos, sino tan sólo, de aquellas obligaciones normales nacidas en virtud de la explotación del monte, que era precisamente y no otra, la finalidad primordial del contrato de 17 de junio de 1950; que se violan, igualmente por interpretación errónea los artículos 1.282 y 1.285 del Código Civil, pues por el primero se desconoce que, no obstante proclamarse en el antes nombrado considerando cuarto de la sentencia recurrida, que el día 10 de marzo de 1952, don Francisco Hoyos González obtuvo un permiso de corta, asumiendo personalmente la responsabilidad de la obligación de repoblar, lo que pudo hacer en cualquier otra ocasión y sin que en ningún momento haya reclamado el incumplimiento del contrato por tal causa y sin que pueda continuar indefinidamente el señor Hoyos sin pagar y explotando los montes referidos, pues tal interpretación, aparte de infringir los preceptos legales citados, conduciría al absurdo y a un enriquecimiento injusto, inadmisibles en derecho, de conformidad con la doctrina establecida en las sentencias de 25 de marzo de 1915, 8 de enero de 1929 y 15 de febrero de 1947; añadiendo el recurrente que ha de tenerse en cuenta, además, con actos coetáneos y posteriores al contrato, que uno de los litis consorciados del señor

Hoyos y por encargo u orden de éste, hizo entrega a la recurrente de unas cambiales, para cubrir mensualidades inmediatamente anteriores a aquellas cuyos impagos se acusa y ha sido reconocido en la sentencia recurrida, lo que acredita que por actos propios, coetáneos y posteriores al repetido contrato, reconocen los propios demandados que para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales tenían que pagar cada mes anticipadamente y que el permiso de corta denegado no estaba comprendido en los establecidos en la cláusula vigésimo cuarta del tantas veces nombrado contrato a virtud de la subrogación y mandato conferido al señor Hoyos; y asimismo se interpreta con error, violándolo el artículo 1285 del Código Civil y la doctrina legal sentada por la jurisprudencia en las sentencias de 30 de diciembre de 1944, 5 de junio de 1945 y 3 de marzo de 1947, entre otras, pues si el juzgador y la Sala de instancia no hubiesen incurrido en tal infracción, examinaría en conjunto todas las cláusulas del contrato discutido, y en especial las que se han dejado transcritas y hubiesen llegado a la conclusión, de que por la subrogación establecida en la cláusula primera, por la obligación del pago impuesto en la cláusula décima, por el riesgo y ventura fijado en la cláusula vigésimo primera y lo dispuesto en la cláusula vigésimo cuarta, de que no era razonable estimar una obligación que se ha asumido por el señor Hoyos como incumplida por «Montes de Cervantes, S. A.», pues tanto por la subrogación como por el mandato, estaba obligado el señor Hoyos a representar a la Sociedad frente al Estado, en todo cuanto se relacionara con la propiedad de los montes, en razón a la explotación contratada y, por tanto, en las que resultan de la aplicación de las normas del Decreto de 24 de septiembre de 1938; y al no hacerlo así, y tan sólo tomando la letra de la cláusula vigésimo cuarta ya señalada, se ha cometido, a juicio del recurrente, la infracción del artículo 1.285 del Código Civil expresada y de la doctrina legal contenida en las sentencias que quedan citadas; y

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley riuaria civil, se alega violación, por no aplicación, debiendo serlo, del artículo 1.124 del Código Civil y de la doctrina legal establecida en las sentencias de 9 de julio de 1904, 1 de abril de 1925, 24 de octubre de 1941, 5 de junio de 1944 y 5 de julio de 1946; manifestando el recurrente, que como consecuencia de las infracciones alegadas en los dos motivos anteriores, la sentencia recurrida, viola en su fallo, el artículo 1.124 del Código Civil y la doctrina legal contenida en las sentencias enumeradas, en cuanto establecen que incumplido un contrato dentro del término convenido y por causas imputables al que estaba obligado a aquel cumplimiento, procederá la resolución de las obligaciones, o sease, en el presente caso, de las que constan en el documento básico de 17 de junio de 1950. La violación por inaplicación de los preceptos legales citados, surge con tal fuerza, en virtud de los errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, denunciados en el primer motivo y de la violación por interpretación errónea alegadas en el segundo, que la infracción que se denuncia en este motivo es la conclusión obligada de cuanto allí se expuso y que sería ocioso, reiterar; añadiendo, que tan sólo y como último argumento ha de añadir que según tiene declarado esta Sala en sentencia de 18 de octubre de 1947, el hecho de no obtener unos permisos de corta del Distrito Forestal correspondiente, no autoriza al comprador para incumplir la obligación de pago y debe declararse resuelto el contrato, doctrina aplicable al presente caso; y tiene declarado en las sentencias de 5 de julio de 1941,

28 de enero de 1944 y 9 de marzo de 1950, que el principio de equidad a que responde el artículo 1.124 del Código Civil revela el inequívoco propósito de impedir que los contratos válidamente celebrados, pueden ser resueltos, sino cuando se patentice de un modo indubitado, una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido; doctrina esta igualmente de aplicación al presente recurso, pues la voluntad rebelde y obstinativa al cumplimiento de la obligación de pagar por parte del señor Hoyos se pone de manifiesto, cuando no es ni en un mes ni en dos, ni en tres, sino que eran cinco meses los transcurridos en el momento en que «Montes de Cervantes, Sociedad Anónima», declaró resuelto el contrato y desde tal fecha continúa en las mismas condiciones no obstante establecer en la cláusula vigésimo cuarta que quedaría en suspenso la obligación de pagar, en el caso de que las operaciones de corta y aprovechamiento no se pudiesen efectuar por orden emanada de la autoridad competente—sin que haya existido ninguna orden en tal sentido—, sino simplemente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el nombrado Decreto de 24 de septiembre de 1938, cuyas obligaciones, podía y debía cumplir el señor Hoyos por virtud de la subrogación y mandato conferido por «Montes de Cervantes, S. A.»—y que en aquel supuesto—de orden de suspender las operaciones de corta y aprovechamiento—el señor Hoyos podría optar entre esperar un tiempo prudencial o ir a la resolución, sin incumplimiento del contrato de 17 de junio de 1950, y al no hacerlo, demuestra una actitud rebelde y contumaz y demostrando su voluntad de incumplimiento de lo convenido, y debe, por ello, ser de aplicación el artículo 1.124 del Código Civil y al no hacerlo en la sentencia recurrida, se ha violado tal precepto y la doctrina legal citada, por inaplicación, debiendo serlo.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso, acogido al número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia un error de derecho y varios de hecho en la apreciación de la prueba, consistiendo el primero, según la parte recurrente, en haber desconocido el Tribunal a que el alcance de la confesión absuelta por el demandado señor Hoyos, con infracción del artículo 1.232 del Código Civil, en relación con el párrafo segundo del artículo 580 de la Ley procesal; pero en el motivo se olvida que a tenor del artículo 1.233 de dicho Código la confesión es indivisible en contra del que la hace, y si bien el absolvente reconoció al contestar la posición 14, que verificó la corta seleccionando los árboles, según su conveniencia y estimación, al absolver la posición 18 declaró que no es cierto que la corta hubiera de practicarse de una manera general y sin selección, pues había de llevarse a efecto seleccionando los maderables; y por otra parte no se tiene en cuenta que en el presente litigio hay otros dos demandados cuya condena se pide como fiadores solidarios en las responsabilidades reclamadas al confesante y, por consiguiente, la confesión de uno solo de los demandados no basta para atribuirle el valor decisivo que se pretende, según se ha declarado en sentencias de 29 de abril y 14 de mayo de 1904, 10 de noviembre de 1931, 22 de marzo de 1932 y 17 de febrero de 1944, entre otras;

CONSIDERANDO que en cuanto a los errores de hecho, el primero que se señala toma por fundamento uno de los párrafos del considerando cuarto de la sentencia de primera instancia, aceptados por la recurrida, que literalmente dice que «aunque en efecto posteriormente—el día 10 de marzo de 1952—obtuvo el demandado

señor Hoyos) un permiso de corta, lo fué asumiendo personalmente la responsabilidad de las mencionadas obligaciones (las de la repoblación forestal) que no le correspondían, con arreglo a lo estipulado en el contrato por pertenecer a la Sociedad propietaria de los montes», afirmación esta que niega la Sociedad recurrente, pretendiendo demostrar el error de hecho con el texto mismo de las cláusulas contractuales; pero del examen del motivo se advierte que en realidad las afirmaciones de la sentencia a que se alude no entrañan errores de hecho propiamente dichos, sino de interpretación del contrato de 17 de junio de 1950 y puede agregarse que también del mandato e poder conferido al demandado señor Hoyos, puesto que igualmente se refiere el motivo a su exacta inteligencia; y como la interpretación equivocada de las declaraciones de voluntad no puede ser objeto de casación por el número séptimo del artículo 1.692, sino por el primero, debe ser eliminado en cuanto al particular expresado el presente motivo, lo que en principio se reconoce en el mismo que se formula—dice—sin perjuicio de alegar otros por el número primero para el supuesto de que la Sala estimara que las afirmaciones que enumera no sean el resultado de una interpretación errónea del contrato de 17 de junio de 1950:

CONSIDERANDO que en el propio motivo primero se denuncia otro error de hecho en que se dice incurre la sentencia impugnada, pues afirmándose en ésta que el contrato se otorgó a riesgo y ventura del referido demandado, tal afirmación se contradice, según el motivo, con las que formula en el considerando quinto en cuanto que declara que por la configuración del terreno, vías de comunicación, estado del arbolado y demás particularidades no se pudo realizar la explotación del monte en forma normal; pero frente a esta interesada tesis del recurso, es forzoso reconocer que la circunstancia de celebrarse el contrato a riesgo y ventura del contratista, lo que supondrá en todo caso es la falta de derecho de aquél para formular reclamación, pero en modo alguno puede evidenciarse de por sí conforme al número séptimo del artículo 1.692 de la Ley adjetiva, el error de hecho que se pretende, cuando el Tribunal no desconoce la cláusula y el fijar su sentido sería en todo caso materia de interpretación; y, además, el considerando quinto de la sentencia de primera instancia, aceptado por la recurrida, declara que el hecho de haberse realizado corta de arbolado sin cumplir los requisitos esenciales de las normas pactadas no se ha probado debidamente por la parte actora, por no ser suficiente para ello la única prueba practicada sobre estos hechos y que en realidad consiste—dice—en las poco claras e imprecisas manifestaciones de sus testigos, agregando finalmente que el expediente instruido en el Distrito Forestal por corta abusiva fué sobreesido, que el lugar donde se empezó la corta se eligió de acuerdo con lo ordenado por el entonces Consejero de la Sociedad don Marcelino López, y que la primera autorización de corta posterior al contrato en 21 de octubre de 1950 lo fué al citado Consejero en nombre de la Sociedad, factores que rectamente apreciados y ponderados—añade—hacen que tenga que descartarse la posibilidad del expresado incumplimiento; y este conjunto de pruebas en que se apoya la sentencia y la falta de justificación contraria por la actora hacen imposible que por la simple cláusula 21, de celebrarse el contrato a riesgo y ventura del contratista, quede evidenciado el supuesto error de hecho, debiendo en su virtud eliminarse íntegramente el primer motivo del recurso:

CONSIDERANDO que en el motivo segundo se alega la violación por interpretación errónea de los artículos 1.281, 1.282, 1.285, 1.091, 1.278, párrafo segundo del 1.209, 1.212, 1.709 y 1.719 del Código civil,

pues aplicando tales preceptos, y teniendo en cuenta que la cláusula primera del contrato de 17 de junio de 1950 establece de una manera clara que el señor Hoyos se subroga en cuantas obligaciones puedan corresponder a la Sociedad recurrente como propietaria de los montes, en sus relaciones con el Estado, va contra el sentido literal de esta cláusula—dice el motivo—la premisa del fallo que al interpretar la declara que no está comprendido en tal subrogación el acto que motivó que el permiso de corta se denegara, cuando por estar atribuido a la propiedad y precisamente por estarlo—se añade—debió estimarse subrogado en él al señor Hoyos, agregando que tanto por la subrogación como por el mandato estaba obligado el mismo a representar a la Sociedad frente al Estado, en todo lo que se relacionara con la propiedad de los montes en razón de la explotación contratada; y aunque es doctrina reiterada de la jurisprudencia que la interpretación de los contratos corresponde a la Sala de instancia, siendo obligado atenderse a su criterio interpretativo, ello no excluye las facultades de este Tribunal para rectificarlo cuando como ahora sucede se hayan infringido notoriamente las reglas de hermenéutica que establecen los artículos 1.281 y siguientes del Código civil, y como el texto de la cláusula primera del contrato y el del mandato conferido al señor Hoyos en 9 de octubre de 1950 no ofrecen duda de que quedaba a su cargo formalizar los permisos de corta en condiciones reglamentarias, resulta obligado acoger el presente motivo, reconociendo como imputable al repetido señor Hoyos la causa de denegación del permiso y, por consiguiente, la falta de pago de las mensualidades de noviembre y diciembre de 1951 y enero, febrero y marzo de 1952, que no puede considerarse comprendida en la cláusula 24 del contrato ni excusarse a su amparo, por lo que constituye un incumplimiento patente del contrato por parte del señor Hoyos que autoriza la resolución invocada por la otra parte contratante, y ello lleva consigo de modo necesario la estimación del tercer motivo, pues como consecuencia de la interpretación establecida es forzoso reputar infringido por violación el artículo 1.124 del Código civil, por ser procedente la resolución del contrato de referencia por falta de pago de las cinco mensualidades expresadas, aunque no por las otras dos causas que se alegaron en la demanda y de las cuales únicamente la concerniente al incumplimiento por cortas abusivas ha sido objeto del recurso, si bien de una manera específica sólo lo fué en el motivo primero, que ha sido desestimado:

CONSIDERANDO que a ello no puede ser óbice la doctrina jurisprudencial que exige para la procedencia de la resolución que el contratante que la invoca haya cumplido por su parte con la obligación que le incumbía, pues si bien en la sentencia recurrida se declara que la obligación prevista en la cláusula décima referente a la liquidación que anualmente se ha de practicar, y en cuyo incumplimiento se funda también la demanda de resolución, no resulta privativa de uno solo de los contratantes, sino que es recíproca de cada uno de ellos, apareciendo que quien primero requirió al efecto a la Sociedad actora fué el demandado y se añade también ha existido incumplimiento por parte de aquélla, para que este común incumplimiento sirva de obstáculo a la resolución y aparte de la forma improcedente en que se practicó dicho requerimiento la resolución ha de producirse entre obligaciones recíprocas, de índole principal y la de la liquidación anual es obligación de orden secundario en relación con el pago de las mensualidades de tipo mínimo.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley por el motivo primero y haber lugar a él por sus motivos segundo y tercero, interpuesto por la Sociedad Mercantil Anónima «Montes de

Cervantes, S. A.», contra la sentencia dictada por la Sala tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 25 de noviembre de 1954, la cual casamos y anulamos, sin imposición de las costas del recurso; devuélvase el depósito constituido y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Juan Serrada.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboni.—Antonio de V. Tutor.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 17 de los de Barcelona en providencia de esta fecha, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, instados por «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros», que litiga al amparo del beneficio de pobreza, contra la finca especialmente hipotecada por doña Antonia López Cuevas, obrando con la debida venia y asistencia marital, se saca a la venta en primera pública subasta, término de veinte días y precio fijado en la escritura de hipoteca, en doscientas mil pesetas, la siguiente finca:

Toda aquella porción de terreno edificable en la que hay construido una casa de planta baja y un piso, cubierta en parte de tejado y en parte de terrado, y con patio detrás, sita en esta ciudad de Barcelona, Barrio de San Andrés de Palomar, con frente a una calle en proyecto letra B, hoy calle de Viladrosa; cual terreno mide la superficie de tres mil trescientos treinta y cuatro palmos noventa y cuatro décimos de palmo cuadrados, o sea, ciento veintiséis metros; comprende el solar número 37 del plano de urbanización del inmueble de procedencia, y linda: Frente, Sur, en línea de fachada de siete metros, con dicha calle de Viladrosa, donde le corresponde el número 151; derecha entrando, Este, con restante finca de procedencia, propia de Tecla Cornadó, Miguel Corberó y Salvador Casals; izquierda, Oeste, con Ramón Jounou, y fondo, Norte, con finca de Pedro Massó y Rosa Prat. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Oriente de esta ciudad al tomo 1.294 del archivo, libro 250, de la sección 7.ª, folio 204, finca número 6.988, inscripción 4.ª

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 2 de noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extin-

ción el precio del remate, pudiendo hacerse en calidad de cederlo a tercero.

Que servirá de tipo para la subasta la cantidad de doscientas mil pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo: debiendo los postores, para tomar parte en la subasta, consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, en efectivo, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del expresado tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dicho depósito a los postores que no resulten rematantes.

Que los gastos de subasta y demás inherentes hasta la total posesión de la finca serán de cuenta del rematante.

Barcelona, 15 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—4.145.

MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Madrid se tramita expediente promovido por don Rafael Moreno Montero, sobre declaración de fallecimiento de su tío carnal don Eduardo Montero García, natural de Madrid, nacido el día 14 de enero de 1910, hijo de Juan Bautista y de Josefina, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Alberto Aguilera, número 12, se alistó como voluntario en la División Española de Voluntarios, denominada «División Azul», marchando a los frentes de Rusia en el año 1942, y que con fecha 22 de enero de 1943, en acción de guerra y a consecuencia de heridas recibidas en los combates al Sur del Lago Ladoga, falleció.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» por dos veces consecutivas y con intervalo de quince días se firma el presente en Madrid a 12 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible). Visto bueno, el Juez (ilegible).—7.542.—1.ª 28-9-1960.

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 1, decano de esta capital, en el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, instado por don Eduardo

Amann Arteaga contra doña Maximina Rodríguez Rengifo, asistida de su marido, don Diego Rafael Requena, se saca a subasta por primera vez la finca hipotecada, consistente en un solar situado en los terrenos existentes en la zona de ensanche de Madrid, entre las prolongaciones de la calle del Doctor Esquerdo y la da Menéndez Pelayo, por el tipo de dos millones de pesetas, habiéndose señalado para la celebración de dicha subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 31 de octubre próximo, a las once y media de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo de dos millones de pesetas.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente la suma de doscientas mil pesetas, sin cuya consignación no serán admitidos.

Tercero. El referido procedimiento y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.ª del citado artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito de don Eduardo Amann, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarto. La completa descripción del inmueble que se subasta consta en el procedimiento y podrá ser examinado por el licitador.

Dado en Madrid a 13 de septiembre de 1960.—El Juez, Miguel Granados.—El Secretario, José de Molinuevo.—7.591.

• • •

Por el presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 14 de esta capital en los autos de juicio universal de concurso voluntario de acreedores de don Ramón Cama Torrens, se hace pública dicha declaración, hecha por autos de 19 de mayo de 1959, y por virtud de la cual ha que-

dado el concursado incapacitado para la administración de sus bienes; previniéndose que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario administrador del concurso don Luis Fernández Angulo y Semprún, domiciliado en la calle de Hortaleza, número 108, o a los Síndicos, luego que éstos sean nombrados.

Y se cita a los acreedores del concursado a fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos por sí o por apoderado en legal forma, convocándose a la vez a Junta general para el nombramiento de Síndicos, que se celebrará el día 27 de octubre próximo, a las cuatro y media de la tarde, en el local de dicho Juzgado o en el salón de actos del Palacio de los Juzgados, sito en la calle del General Castaños, número 1, advirtiéndoles que cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la Junta, se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir a ella y tomar parte en la elección de los Síndicos, y que los que se presentaren después deberán hacerlo por escrito y serán admitidos solamente para los efectos ulteriores del juicio.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia se expide el presente en Madrid a 19 de septiembre de 1960.—El Juez, Juvencio Escribano.—El Secretario, Manuel Comellas.—4.148.

MONÓVAR

Don Adolfo Carretero Pérez, Juez de Primera Instancia del partido de Monóvar.

Hago saber: Que por providencia de 22 de julio último, dictada en los autos de quiebra contra don Antonio Loscertales Bona, residente en Madrid, instada por el acreedor don Frederick Charles Lichtenetelger, se ha acordado tener por satisfechos de sus respectivos créditos contra el quebrado a los acreedores que como tales figuran en este momento, y por desistidos a los mismos y apartados del presente procedimiento universal y de cuantas acciones y derechos en el mismo les asisten y competen.

Monóvar, a 22 de septiembre de 1960.—El Juez, Adolfo Carretero Pérez.—El Secretario (ilegible).—7.616.

V. ANUNCIOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Industria

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de obligaciones del Instituto Nacional de Industria que a partir del próximo día 30 de septiembre procederemos al pago de 27,50 pesetas por cupón, correspondientes a los intereses que vencen en dicho día de nuestras obligaciones:

INI-RIBAGORZANA, 4.ª emisión, cupón número 1.

INI-GESA, 1.ª emisión, cupón número 1.

INI-MONCABRIL, 1.ª emisión, cupón número 1.

INI-ENSIDESAS, 1.ª emisión, cupón número 2.

Los cupones se podrán presentar al cobro en:

Instituto Nacional de Industria: Plaza de Salamanca, 8, Madrid.

Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro de España: Alcalá, 27, Madrid.

E. N. Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima: Córcega, 388, Barcelona (solamente los de INI-RIBAGORZANA).

Gas y Electricidad, S. A.: Avenida Generalísimo, 27, Palma de Mallorca (solamente los de INI-GESA).

Hidroeléctrica de Moncabril, S. A.: García Morato, 33, Madrid (solamente los de INI-MONCABRIL).

E. N. Siderúrgica, S. A.: Conde de Peñalver, 47, Madrid (solamente los de INI-ENSIDESAS).

así como en los siguientes Bancos:

Banco de Aragón.
Banco de Bilbao.
Banco Central.
Banco Coca.
Banco Comercial Trasatlántico.
Banco Español de Crédito.
Banco Hispano Americano.
Banco Ibero.
Banco Mercantil e Industrial.
Banco Popular Español.
Banco de Santander.
Banco Urquijo.
Banco de Vizcaya.
Banco Zaragozano.

Madrid, 21 de septiembre de 1960.—El Instituto Nacional de Industria.—3.286.